

# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

*Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y  
Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*



Año 1

N° 2

BUENOS AIRES

ENERO-MARZO 1948

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires



Año 1

N° 2

BUENOS AIRES

ENERO-MARZO 1948

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS PERMANENTES

Prof. Abog. Mario Amadeo  
Prof. Abog. Francisco R. Bello

MIEMBROS ADJUNTOS

Abog. Carlos A. Pasini Costadoat  
Abog. Liliana Burgos Terán

LAS HERAS 2214  
Buenos Aires

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



## SUMARIO

| Artículos de Doctrina                                                                                          | Pág. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| La Organización de las Naciones Unidas, por <i>Lucio M. Moreno Quintana</i> y <i>Carlos Bollini Shaw</i> ..... | 5    |
| Admisión de nuevos miembros de Naciones Unidas, por <i>José Arce</i>                                           | 21   |
| Información Internacional                                                                                      |      |
| Cambio de notas sobre la Antártida .....                                                                       | 35   |
| Documentación Internacional                                                                                    |      |
| Tratado sobre inmigración entre la República Argentina e Italia                                                | 41   |
| Crónica Administrativa                                                                                         | 47   |
| Anotación Bibliográfica                                                                                        |      |
| La carta de las Naciones Unidas por <i>José Arce</i> .....                                                     | 49   |
| International Law por <i>L. Oppenheim</i> .....                                                                | 52   |

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



## LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

por LUCIO M. MORENO QUINTANA y  
CARLOS M. BOLLINI SHAW

Profesores titulares de Derecho Internacional  
Público en las Facultades de Derecho y Ciencias  
Sociales, y de Ciencias Económicas, respectiva-  
mente, de la Universidad de Buenos Aires.

SUMARIO: 1. Antecedentes. - 2. Naturaleza y fines. - 3. Organización y funciones.

FUENTES DOCUMENTALES. — *Publications of the United Nations Information Organization* (U.N.I.O.). London, 1944 (versan sobre U.N.R.R.A., Bretton Woods, F.A.O. y diversos organismos de la U.N.). *British commentary on the Charter of the United Nations*, 1945; id. comentarios estadounidense y canadiense, que reflejan, en su mayor parte, el punto de vista de los respectivos gobiernos; *Commentary on the report of the Preparatory Commission of the United Nations*. London, 1946; *Documents of the United Nations Conference on international organisation*, 1945-46; *Year Book of the United Nations*, 1946-47.

TRATADOS GENERALES. — Oppenheim I, 372; P. Costa, 334.

TRATADOS MONOGRAFICOS. — D. Mitrany and others, *The United Nations Charter*. London, 1945; R. Aldunate Phillips, *3.000 delegados en San Francisco*. Santiago de Chile, 1946; A. M. Paredes, *La Carta de las Naciones Unidas*. Buenos Aires, 1946; R. Noriega, *La carta mundial*. México, 1946; J. B. Crespo, *La conferencia de San Francisco y la seguridad de los pueblos*. Buenos Aires, 1946; E. Roosevelt, *Así lo veía mi padre*. Buenos Aires, 1946; L. M. Moreno Quintana, *Misiones en Londres y Ginebra*. Buenos Aires, 1946; Goodrich and Hambro, *Charter of the United Nations*, 1946; M. Albornoz, *Objetivos de las Naciones Unidas*. U.N.I.O. 1947; J. Arce, *La Carta de las Naciones Unidas*. Anales de la Academia de Ciencias Económicas. Buenos Aires, 1947.

**F**RACASADA la S. D. N. en su acción política, y luego disuelta por su XXIª Asamblea (8 abril 1946), los estados en guerra con el Eje —particularmente las grandes potencias— resolvieron mantener después de la misma su cooperación internacional. Reunieron conferencias y formularon declaraciones que constituyen los antecedentes inmediatos de la organización de las Naciones Unidas (U. N.) <sup>(1)</sup>. Tales:

<sup>(1)</sup> La sigla U. N. —hoy generalmente aceptada para la denominación del organismo— significa, en inglés, *United Nations*. Fué propuesta esta denominación por el presidente Roosevelt y empleada, por vez primera, en la declaración de 1º enero 1942.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



a) *cuatro libertades* (6 enero 1941). Mensaje del presidente de Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, al Congreso, auspiciando las libertades de palabra, de culto, de necesidad y de temor;

b) *Carta del Atlántico* (Bahía de Argentia, 14 agosto 1941). Declaración política conjunta de Estados Unidos y Gran Bretaña sobre sus fines de guerra: no engrandecimiento territorial, derecho de los pueblos de elegir su gobierno, colaboración económica, seguridad dentro de las fronteras, libertad de navegación, abandono del uso de la fuerza;

c) declaración de las Naciones Unidas (Washington, 1° enero 1942). Suscrita por 26 estados, a los que, hasta 1945, se adhieren 21 más. Confirma la Carta del Atlántico, compromete todos los recursos militares contra el Eje y afirma la no celebración de armisticio o paz por separado con los enemigos;

d) declaración de Moscú (1° nov. 1943). Los *cuatro grandes* —Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia y China— resuelven continuar su colaboración después de la guerra y establecer una organización para mantener la paz y la seguridad mundiales;

e) conferencias del Cairo, Teherán y Bretton Woods (1943-1944). De carácter político las dos primeras, financiero la tercera que creó el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

f) conferencia de Dumbarton Oaks (21 agosto-7 oct. 1944). Los *cuatro grandes* formulan propuestas para el establecimiento de una organización internacional general de acuerdo a un proyecto elaborado por el profesor Félix W. Pawlowsky cuyos fines y principios son de paz y seguridad, amistad y cooperación, igualdad, observancia de obligaciones, pacifismo, eliminación de la fuerza y ayuda;

g) conferencia de Yalta (3-11 febr. 1945). Acordó la forma de votación en el Consejo de Seguridad de la futura organización y apoyar el ingreso, en la misma, de Byelorusia y Ucrania;

h) Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 21 febr.-8 marzo 1945). Resuelva propiciar el establecimiento de dicha organización junto con diversas modificaciones que la armonicen eficazmente con el desenvolvimiento del sistema interamericano; y

i) conferencia de San Francisco (25 abril-26 junio 1945).

Cincuenta estados suscriben la Carta de la U. N., cuyo proyecto original sufrió diversas modificaciones, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales que crean la Comisión Preparatoria de la U. N. <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>.

2. La U. N. es una confederación de estados <sup>(4)</sup> nacida a la existencia internacional en 24 oct. 1945, fecha de la entrada en vigor de la Carta —tratado internacional— en virtud de su ratificación por los *cinco grandes* y la mayoría de los demás estados signatarios.

A. Es una persona internacional <sup>(5)</sup>, porque tiene:

a) *capacidad*. Goza, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos (arts. 104 y 105, inc. 1, de la Carta) <sup>(6)</sup>;

b) *derecho de legación*. Recibe a los representantes de los estados miembros —muchos de ellos actúan en carácter de delegados permanentes—, que son ministros públicos, y sus funcionarios gozan de carácter diplomático (art. 105, inc. 2, id.);

c) *derecho de paz y de guerra* (arts. 33 y 42);

(2) China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Unión Soviética, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Byelorusia, Bolivia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Rep. Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Mancomunidad de Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irak, Irán, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Namibia, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Siria, Turquía, Ucrania, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. A pesar de haber firmado más tarde, Polonia fue reconocida como miembro originario.

(3) Invitada a la conferencia, una vez esta reunida, la Argentina participó en la misma contribuyendo su delegación a la democratización y perfeccionamiento de la Carta. Intentó la ampliación de las funciones de la Asamblea restringiendo los poderes del Consejo. Se opuso a la concesión del derecho de veto a favor de las grandes potencias y, si bien se abstuvo en definitiva de votar al respecto, siguiendo instrucciones de su gobierno, fijó su posición y la hizo constar en el acta.

(4) LAUTERPACHT acepta esta calificación fundándola en el derecho de retiro que conservan los estados miembros, no existencia de un verdadero poder de legislación por parte de la U.N. y ausencia de toda relación directa entre la U.N. y los nacionales de sus estados miembros, aunque también plantea la posibilidad de una evolución jurídica de la organización hacia el tipo de la federación dada la falta de mención categórica de un derecho de retiro, semejanza de los poderes del Consejo de Seguridad con los de legislación y reconocimiento expreso de los derechos humanos (v. OPPENHEIM, I, 388-89).

(5) Compete el estudio particularizado de este tema en oportunidad de la exposición de la correspondiente teoría.

(6) El art. 1° de la convención sobre privilegios e inmunidades de la U.N. aprobada por la Iª Asamblea, preceptuó: "Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica".



— 8 —

d) *derecho de negociación*. En el desempeño de sus funciones, los órganos principales de la U.N. han sido investidos de poderes que les permiten la celebración de tratados u otros acuerdos (arts. 43, 62, 81, etc.); y

e) *administración de los territorios fideicometidos* (art. 75).

B. Sus fines están consignados en el Preámbulo —que determina las finalidades y designios de la entidad— y en el capítulo I de la Carta cuyo art. 1° formula sus propósitos que serán realizados por conducto de sus correspondientes órganos:

a) mantenimiento de la paz y seguridad internacionales previniendo o solucionando todo conflicto (pacifismo);

b) fomento de relaciones internacionales amistosas en base a la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos (amistad);

c) solución internacional de los problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios, y respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales (cooperación);

y cuyo art. 2° enumera los principios a que sujetará su acción:

a') igualdad jurídica de los estados miembros;

b') cumplimiento "de buena fe" de las obligaciones de la Carta;

c') solución pacífica de las controversias internacionales;

d') respeto de la integridad territorial e independencia política "de cualquier estado" (7);

e') cooperación de los miembros en toda acción internacional de la organización;

f') imposición del pacifismo a los estados no miembros; y

g') no intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los estados (8).

(7) Si bien implícito en sus propósitos, ya que los miembros de la U.N. prometen abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado, no existe en la Carta una disposición semejante a la del art. 10 del Pacto de la S.D.N. que garantizaba expresamente la integridad territorial y la independencia política de sus miembros.

(8) Aunque no enumerada en la precitada declaración de principios, el capítulo XI de la Carta (arts. 73 y 74) formula una declaración relativa a la obli-

— 9 —

C. Proyectada antes de la cesación de la guerra, la U.N. nació totalmente desvinculada de los tratados de paz a concertarse entre las Naciones Unidas y los países del Eje. Su Carta —mucho más larga y reglamentaria (111 artículos)— no forma parte integrante de aquellos, como lo era el Pacto de la S.D.N. —más preceptivo con solo 26 artículos— respecto de los tratados de paz de 1918-20, habiendo sido redactados unos y otros en la misma conferencia. La Carta es instrumento de labor internacional y no de coerción para el cumplimiento de dichos tratados. Y, lejos de considerarse un texto inmutable, encara la posibilidad de reformas y la convocatoria de una conferencia especial a ese efecto que, de no realizarse antes de la Xª Asamblea General, será considerada su convocatoria por esta última. La U.N. ha asumido, en cambio, sin solución de continuidad, a raíz de la disolución de la S.D.N., y en virtud de un convenio celebrado con ésta, las funciones y poderes provenientes de acuerdos internacionales de carácter técnico y no político atribuidos a ésta.

### 3. Organización:

#### A. Miembros:

a) lo son: 1° *originarios*, los estados que, habiendo participado en la conferencia de San Francisco o firmado la declaración de las Naciones Unidas, suscriban y ratifiquen la Carta (art. 3°); 2° *no originarios* (o admitidos), los estados "amantes de la paz" que acepten las obligaciones de la Carta y estén capacitados, a juicio de la organización, para cumplirlas. La Asamblea General resuelve la admisión por recomendación del Consejo de Seguridad (9). Hoy cuenta la U.N. con 57 miembros (10);

b) pueden ser suspendidos por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, los que hayan sido ob-

gación de los estados miembros de la U.N., que administren territorios no autónomos, de asegurar el adelanto político, económico, social y educativo de los respectivos pueblos.

(9) La delegación argentina discurrió en la IIª Asamblea la actitud del Consejo de bloquear la admisión de nuevos estados, eludiendo pronunciarse, mediante la facultad del *veto* acerca de dicha recomendación. Por más discutible que sea, desde el punto de vista político, dicha actitud, no parecería que fuese contraria al derecho que atribuye, al respecto, la Carta al Consejo.

(10) En 1946 fueron admitidos Afghanistan, Islandia, Siam y Suecia; en 1947, Pakistán y Yemen; y, en 1948, Birmania.



jeto de acción preventiva o coercitiva por parte de aquél; y re-integrados por dicho Consejo (art. 5);

c) pueden ser expulsados, con el mismo procedimiento, aquellos que hayan violado repetidamente los principios de la Carta (art. 6);

d) el retiro de la organización no está previsto, como lo hacía el art. 1º del Pacto de la S.D.N., mediante un preaviso. Los miembros tienen, en consecuencia, dicha facultad. Así también lo interpretó la respectiva comisión en San Francisco.

B. Organos ("órganos principales", según el art. 7, inc. 1):

a) Asamblea General (arts. 9-22) <sup>(11)</sup>. Organismo deliberativo:

1. *Composición*. La integran todos los miembros de las Naciones Unidas, cada uno de los cuales puede tener hasta 5 representantes, y 5 suplentes además de los consejeros, asesores, secretarios, etc.

2. *Atribuciones*. Discusión de principios generales y consideración de cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y desarme y regulación de armamentos, pudiendo hacer recomendaciones sobre tales materias, salvo en aquellas cuestiones pendientes de consideración por el Consejo de Seguridad. Aunque importantes, tales recomendaciones carecen de obligatoriedad. Interviene en el arreglo pacífico de controversias internacionales (cap. VI), pero de requerirse acción internacional, la cuestión debe ser referida al Consejo (cap. VII). En la S. D. N., la Asamblea actuaba, lo mismo que el Consejo, asistida por la Secretaría, conociendo "en toda cuestión que integra la esfera de actividad de la Sociedad o que afecte la paz del mundo"; en la U.N. se limita a expresar la opinión pública mundial. Con autorización del Consejo, el Secretario General le informa de los asuntos de su competencia que tiene a estudio. Le corresponde, asimismo, fomentar la cooperación internacional.

(11) A consecuencia de la lucha de las pequeñas potencias contra el derecho de veto en la U.N., a propuesta de Estados Unidos y con apoyo de la Argentina, la Asamblea General creó, en 13 nov. 1947, un comité interino, denominado *Pequeña Asamblea*, integrado por representantes de todos sus miembros, en el cual dicha Asamblea delega sus funciones durante su receso. El proyecto fué resistido por Rusia alegando que el art. 22 de la Carta —en que se fundó—, si bien autoriza a la Asamblea a crear organismos subsidiarios para el desempeño de sus funciones, no es compatible con la creación de una prolongación de la misma Asamblea.

intervenir —con ciertas restricciones— en los asuntos referentes al Consejo de Administración Fiduciaria, recibir los informes anuales del Consejo de Seguridad y votar el presupuesto de la entidad cuyos recursos son suministrados proporcionalmente por cada miembro.

3. *Votación y procedimiento*. Cada miembro tiene un voto. En cuestiones importantes o de fondo, las decisiones se adoptan por mayoría de 2/3 de los miembros presentes y votantes; en los demás, o sea los de procedimiento —inclusive la determinación de aquellas que requieren dicha mayoría—, simple mayoría (art. 18). En la S.D.N. regía, en cambio, la regla de unanimidad. La Asamblea se reúne anualmente en sesiones ordinarias. El Secretario General la convoca a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros;

b) Consejo de Seguridad (arts. 23-32). Organismo ejecutivo:

1. *Composición*. 11 miembros: 5 permanentes (China, Francia, U.R.S.S., Gran Bretaña, Estados Unidos), 6 no permanentes, elegidos por la Asamblea General en atención a su contribución, como miembros de la U.N., al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y a una distribución geográfica equitativa. Duran 2 años en su mandato, no son reelegibles para el período inmediato subsiguiente y sólo tienen un representante.

2. *Atribuciones*. Responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales en representación de todos los miembros a fin de asegurar una acción rápida y eficaz. Los miembros de la U.N. deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad fundadas en la Carta, delegación ésta indudable de facultades atinentes a su derecho de independencia. Tiene a su cargo, con ayuda del Comité de Estado Mayor, la preparación de planes para la regulación de armamentos. Interviene en la solución pacífica de las controversias, pudiendo investigarlas y recomendar los métodos que considere oportunos para ello. Determina los casos de agresión o amenazas a la paz pudiendo decidir medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, tales como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones de toda índole, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Si resultaren inadecuadas, puede ejercer la acción necesaria con el uso de las fuerzas ar-



madras previstas, mediante acuerdo, por los miembros de la U. N., que asumen un compromiso formal sobre el particular. Es asesorado al respecto por un Comité de Estado Mayor integrado por representantes de los miembros permanentes del Consejo <sup>(12)</sup>. El Pacto de la S.D.N. sólo facultaba al Consejo a recomendar a los miembros de la misma las fuerzas armadas con que debieran contribuir a la acción prevista.

3. *Votación y procedimiento.* Cada miembro tiene un voto. Las cuestiones de procedimiento —aún no determinadas— se resuelven por el voto afirmativo de 7 miembros. Las decisiones sobre las demás cuestiones requieren el voto afirmativo de 7 miembros “incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes”. Se ha llamado, en consecuencia, *veto*, a la facultad que tiene cualquiera de dichos miembros permanentes de no integrar dicha mayoría. Pero ésta misma otorga un *contraveto* a los miembros no permanentes que pueden no integrar el número de los votos necesarios para formarla. Un *doble veto* resultaría de la facultad atribuida al mismo Consejo para determinar, conforme a este último sistema de votación, dichas cuestiones de procedimiento, eludiendo a todas aquellas que afectasen los intereses de cualquiera de los miembros permanentes. El estado parte en una controversia, de carácter general o regional —aunque sea uno de los miembros permanentes—, se abstendrá de votar. Sin embargo, el sistema del veto, basado en la regla de unanimidad a favor de los miembros permanentes, los exime de toda posible acción del Consejo. Fué resistido el sistema desde un comienzo por las pequeñas potencias, particularmente Australia y Argentina, por considerarlo violatorio del principio de isonomía, aunque sin éxito, dado que las grandes hacen del mismo una cuestión de estado <sup>(13)</sup>. Distinto era el sistema de la S.D.N.

(12) La competencia del Consejo de Seguridad en materia de arreglo pacífico de controversias internacionales y de acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, ha sido reglamentada, en virtud de su particular trascendencia, por separado, en los capítulos VI y VII (arts. 33 a 38 y 39 a 51, respectivamente).

(13) Con el objeto de facilitar soluciones en que pueda obviarse el ejercicio del derecho de veto, algunos de los miembros permanentes —particularmente Rusia—, han hecho aparecer como una concesión, el abstenerse en algún pronunciamiento de importancia ajeno a sus intereses directos, que era aprobado por el voto de los demás. De este modo, no comprometían su referido derecho creando

en que, si bien prevalecía dicha regla en su amplitud en las votaciones del Consejo, el estado miembro en tela de juicio se hallaba excluido de intervenir en las mismas. El Consejo está organizado de manera que pueda funcionar en cualquier momento y continuamente. Celebra reuniones periódicas que pueden efectuarse dondequiera. Cualquier miembro de la U.N., que no lo sea del Consejo, puede participar con voz pero sin voto en la discusión de toda cuestión en que se hallen afectados sus intereses. Lo mismo sucede con los estados no miembros de la entidad cuando sean parte en una controversia.

4. *Acuerdos regionales* (arts. 52-54). Ninguna de las disposiciones de la Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales susceptibles de acción regional. El art. 21 del Pacto de la S.D.N. —antecedente directo de esta declaración— acusaba una tendencia más universalista y se limitaba a declarar la compatibilidad de la doctrina de Monroe e inteligencias regionales con los fines de la entidad. Desde entonces, y sobre todo durante la guerra de 1939-45, el sistema interamericano progresó notablemente y no se podían desconocer sus realizaciones. Los miembros de la U.N., parte en aquellos acuerdos, deben intentar el arreglo de las controversias locales por medios pacíficos antes de someterlas al Consejo de Seguridad. Este podrá utilizar dichos acuerdos para aplicar, en su caso, medidas coercitivas, pero éstas no podrán ser aplicadas por los organismos regionales sin autorización del Consejo. Se exceptúan aquellas medidas contra estados enemigos previstas en el art. 107 y el derecho de legítima defensa (art. 51). El Consejo deberá estar siempre informado sobre las actividades de los organismos regionales cuyo propósito sea mantener la paz y la seguridad internacionales. Muy relativo es, pues, el progreso alcanzado por la U.N. en materia de autonomía internacional regional;

c) Consejo Económico y Social (arts. 61-72). Organismo téc-

un antecedente que podía serles perjudicial en el futuro. Tal procedimiento es absolutamente violatorio de la disposición pertinente de la Carta que no admite abstenciones cuando se refiere a “votos afirmativos”. Y jurídicamente nulos, por consiguiente, los pronunciamientos respectivos.



nico inexistente en la S.D.N. —cuya Sección Permanente Económica y Financiera sólo era un organismo auxiliar—, supeditado a la autoridad de la Asamblea General. El proyecto de Dumbarton Oaks, si bien contemplaba su creación, no le reconocía carácter de órgano principal:

1. *Composición*. Está integrado por 18 miembros. Son elegidos por la Asamblea, duran 3 años en sus funciones y se renuevan por tercios. Cada miembro sólo tiene un representante.

2. *Atribuciones*. Puede realizar estudios y presentar informes sobre asuntos económicos, sociales, culturales, educativos y sanitarios, hacer recomendaciones para promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, vincularse con organismos intergubernamentales especializados, hacer arreglos con organizaciones no gubernamentales, suministrar información al Consejo de Seguridad y comunicar a la Asamblea General sus informes;

3. *Votación y procedimiento*. Cada miembro del Consejo tiene un voto, adoptándose las decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes. Se reúne cuando lo estima necesario de acuerdo a su reglamento. Debe establecer comisiones para el normal desempeño de las funciones que le han sido asignadas. Puede autorizar a los representantes de los organismos especializados para que participen en sus deliberaciones sin derecho a voto. Elige su propio presidente;

d) Consejo de Administración Fiduciaria (arts. 86-91). Órgano técnico-administrativo, supeditado a la autoridad de la Asamblea General, que no contemplaba el proyecto de Dumbarton Oaks <sup>(14)</sup>;

e) Corte Internacional de Justicia (arts. 92-96). Órgano judicial <sup>(15)</sup>; y

f) *Secretaría* (arts. 97-101). Órgano administrativo:

1. *Composición*. Un Secretario General nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo, es el más alto funcionario administrativo de la U.N. Tiene bajo sus órdenes al personal para el normal desenvolvimiento de la entidad, el que es nombra-

<sup>(14)</sup> Compete el estudio particularizado de este tema, en oportunidad de la exposición de la política colonial.

<sup>(15)</sup> Compete el estudio particularizado de este tema en oportunidad de la exposición del derecho preventivo de la guerra.

do por el mismo funcionario de acuerdo a reglas establecidas por la Asamblea General. Este personal es designado por su competencia y en forma que haya la más amplia representación geográfica. No recibe órdenes de ninguna autoridad ajena a la U.N. y actúa de acuerdo a su condición de funcionarios internacionales.

2. *Atribuciones*. El Secretario General actúa como tal en las sesiones de la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, y Consejo de Administración Fiduciaria, desempeñando además otras funciones que dichos órganos le encomienden. Debe presentar a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la organización. Puede también llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

C. Organismos ("órganos subsidiarios", según el art. 7, inc 2). Varios organismos especializados establecidos por acuerdos internacionales han sido vinculados a la U.N. por intermedio del Consejo Económico y Social (arts. 57, 58, 59, 63 y 64). Esta centraliza y coordina su particular desempeño de la administración internacional. Los principales: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, sede Washington D.C. (B.A.N.K.); Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, Washington (F.A.O.); Fondo Monetario Internacional, Washington (F.U.N.D.); Organización de Transportes Centro Europeos, París (Ecito); Comité Intergubernamental para los Refugiados, Londres, (I.G.C.); Organización Internacional del Trabajo, Montreal, (I.L.O.); Organización Internacional para Refugiados, Nueva York, (I.R.O.); Unión Internacional de Telecomunicaciones, Berna (I. T. U.); Organización Internacional de Aviación Civil, Montreal (P.I.C.A.O.); Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, París (U. N.E.S.C.O.); Unión Postal Universal, Berna (U.P.U.); y Organización Mundial de la Salud, Ginebra (W.H.O.). También corresponde mencionar: Organización Internacional de Comercio (G.T.O.), en formación; y Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (U.N.R.R.A.), cuyas funciones han cesado.

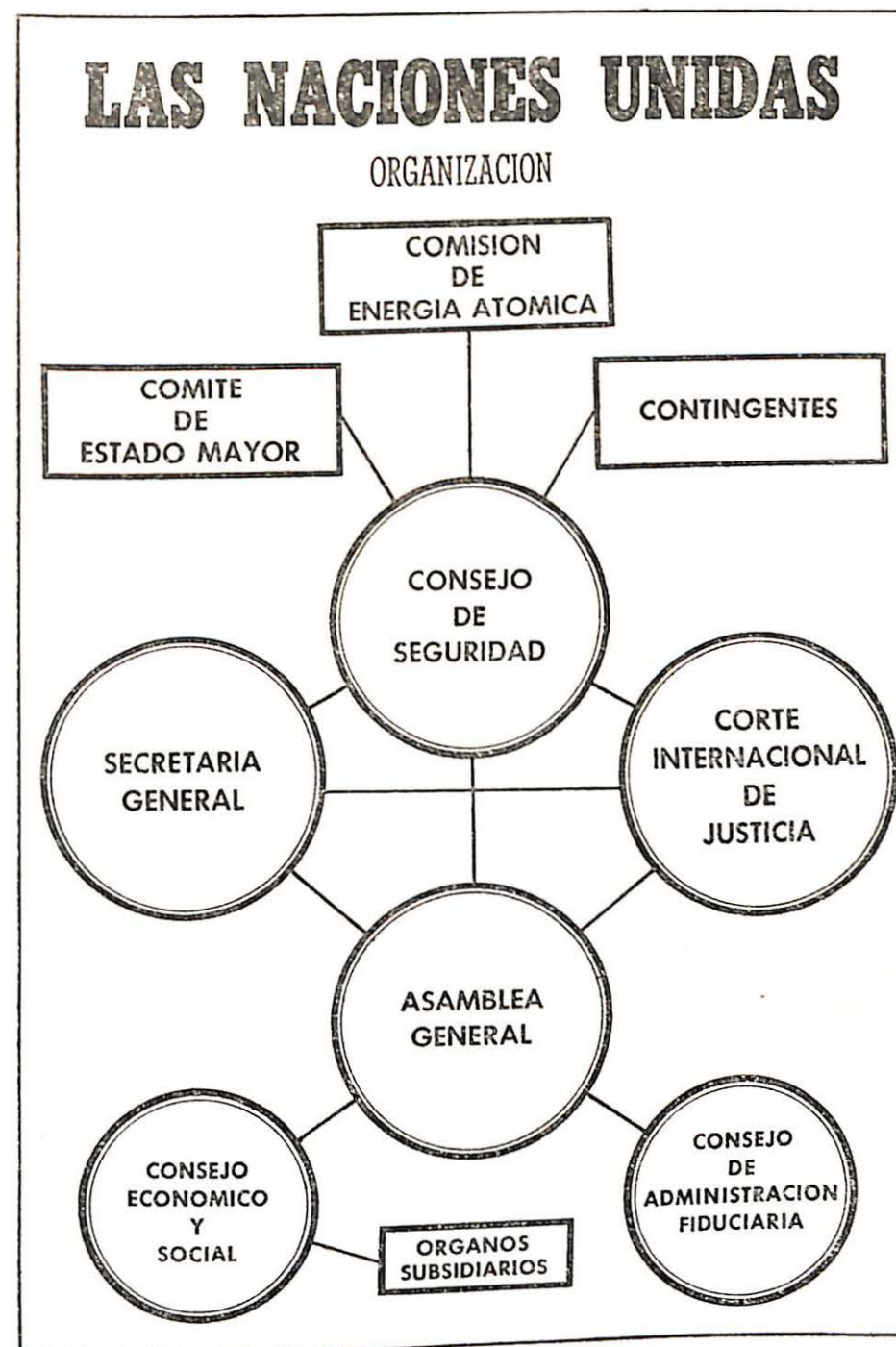
D. Sede: en Nueva York, por resolución de la 1ª Asamblea



General. Esta se establecerá en terrenos donados a la U.N. por la familia Rockefeller, en la isla Manhattan, la que gozará de extraterritorialidad administrativa en virtud de un convenio a celebrarse con el gobierno de Estados Unidos <sup>(16)</sup>.

(16) Desde la reunión, en Londres, de la Comisión Preparatoria (14 nov. - 24 dic. 1945), mucho se discutió acerca de la futura sede de la entidad. Gran Bretaña y otros países prohiaban la instalación en Ginebra, en el palacio de la S.D.N., pero tropezaban con la oposición rusa. La mayoría de los países americanos abogaban por Estados Unidos, oponiéndose Gran Bretaña y Rusia a que lo fuera en San Francisco o en la costa occidental. De ahí la solución a favor de la costa oriental y, en definitiva, por la zona de Nueva York.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico





## NACIONES UNIDAS

- A. ANTECEDENTES
1. Cuatro libertades (6-I-41).
  2. Carta del Atlántico (14-VIII-41).
  3. Declaración de las Naciones Unidas (1-I-42).
  4. Declaración de Moscú (1-XI-43).
  5. Conferencias de El Cairo, Teherán y Bretton Woods (1943-44).
  6. Conferencia de Dumbarton Oaks (21-VIII a 7-X-1944).
  7. Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (21-II a 8-III-1945).
  8. Conferencia de Yalta (3-11 II-45).
  9. Conferencia de San Francisco (25-IV a 26-V-1945).
- B. FUENTE
- { La Carta de las Naciones Unidas firmada en la Conferencia de San Francisco, puesta en vigor el 24-X-1945.
- C. NATURALEZA
- { Confederación de estados que como persona internacional tiene: capacidad (Arts. 104 y 105, inc. 1), derecho de legación (Art. 105, inc. 2), derecho de paz y guerra (Arts. 33 y 42), derecho de negociación (Arts. 43, 62, 81, etc.) y administración de los territorios fideicomitidos (Art. 75).
- D. FINES.
1. Propósitos
    - a) Mantenimiento de la paz y seguridad internacionales previniendo o solucionando todo conflicto (pacifismo).
    - b) Fomento de relaciones internacionales amistosas en base a la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos (amistad).
    - c) Solución internacional de los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios y respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales (cooperación).
  2. Principios.
    - a) Igualdad jurídica de los estados miembros.
    - b) Cumplimiento "de buena fe" de las obligaciones de la Carta.
    - c) Solución pacífica de las controversias internacionales.
    - d) Respeto de la integridad territorial e independencia política "de cualquier estado".
    - e) Cooperación de los miembros en toda acción internacional de la Organización.
    - f) Imposición del pacifismo a los estados no miembros.
    - g) No intervención en los asuntos de jurisdicción interna de los estados.
  1. Miembros.
    - a) ORIGINARIOS: Los estados que habiendo participado en la Conferencia de San Francisco o firmado la declaración de las Naciones Unidas, suscriban y ratifiquen la Carta (Art. 3°).
    - b) NO ORIGINARIOS (o admitidos): Los estados "amantes de la paz" que acepten las obligaciones de la Carta, y estén capacitados, a juicio de la Organización, para cumplirlas. Su nombramiento se realiza por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Seguridad (Art. 4). Mayoría de dos tercios de los votos presentes y votantes (Art. 18 inc. 2°).
- E. ORGANIZACIÓN
2. Organos.
    - a) ASAMBLEA GENERAL: Organismo deliberativo, fiscalizador y administrativo. Fiscaliza al Consejo Económico y Social y al Consejo de Administración Fiduciaria. Integrado por todos los miembros de las Naciones Unidas. Cada uno puede tener hasta 5 representantes y 5 suplentes. Discute principios generales y considera cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Hace recomendaciones sobre tales materias, salvo en aquellas cuestiones pendientes de consideración por el Consejo de Seguridad. (Cap. IV, Art. 9/22).
    - b) CONSEJO DE SEGURIDAD: Organismo ejecutivo. 5 miembros permanentes (China, Francia, U.R.S.S., Gran Bretaña, E.E.U.U.). 6 no permanentes, que duran 2 años, elegidos por la Asamblea General; no pueden ser reelectos para el período inmediato. De él dependen la Comisión de Energía Atómica, el Comité de Estado Mayor y los Contingentes. (Cap. V, Art. 23/32).
    - c) CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL: Organismo técnico, dependiente de la Asamblea General. 18 miembros elegidos por la misma. Duran 3 años. Realiza estudios y presenta informes sobre asuntos económicos, sociales, etc. Hace recomendaciones para promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Fiscaliza los organismos subsidiarios. (Cap. X, Art. 61/72).
    - d) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA: Organismo técnico administrativo dependiente de la Asamblea General. Integrado por los miembros que administran territorios fideicomitidos, miembros mencionados por su nombre en el Art. 23 que no están administrando dichos territorios y tantos otros elegidos por 3 años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros se divide por igual entre los miembros de la U.N. administradores de tales territorios y los no administradores. Sus objetivos básicos están de acuerdo con los enunciados en el Art. 1° de la Carta. (Cap. XIII, Art. 86/91).
    - e) CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: Organismo judicial. 15 miembros elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad a propuesta de los grupos regionales de la Corte Permanente de Arbitraje. (Cap. I, Art. 31, inc. 1 y Art. 4°, inc. 1° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).
    - f) SECRETARÍA GENERAL: Organismo administrativo. 1 Secretario General nombrado por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Seguridad. Actúa en ese carácter en las reuniones de los órganos de la U.N. excepto la C.I.J. Presenta un informe anual a la Asamblea sobre la actividad desarrollada. (Cap. VII, Art. 97/101).
  3. Organismos.
    - a) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BANK).
    - b) Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas (FAU).
    - c) Fondo Monetario Internacional (FUND).
    - d) Organización de Transportes Centro-Europeos (ECITO).
    - e) Comité Intergubernamental para Refugiados (IGRC).
    - f) Organización Internacional del Trabajo (ILO).
    - g) Organización Internacional para Refugiados (IRO).
    - h) Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU).
    - i) Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).
    - j) Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO).
    - k) Unión Postal Universal (UPU).
    - l) Organización Mundial de la Salud (WTO).
    - m) Organización Internacional de Comercio (ITO). En formación.
    - n) Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA). Cesó en sus funciones.



## ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS DE NACIONES UNIDAS (\*)

por JOSE ARCE

*Embajador Extraordinario de la República Argentina  
y Delegado Permanente ante la U.N.*

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

Señores:

Dos propósitos igualmente importantes me han traído hasta esta tribuna, por sugestión del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, y gentileza del Director del Instituto de Derecho Internacional, profesor Moreno Quintana.

Corresponde el primero, a la necesidad de ir jalonando las etapas de una iniciativa genuinamente argentina, vinculada a la interpretación de la Carta de San Francisco, en lo tocante a la admisión de nuevos miembros, en la Organización de las Naciones Unidas.

Se refiere el segundo, a la conveniencia de recordar a quienes se empeñan en escribir la historia de nuestros días con un marcado tinte personal —que en cuanto me concierne mucho agradezco, pero no puedo admitir sin reservas—, que los representantes del Gobierno actuamos por delegación y de acuerdo con instrucciones previamente recibidas. Y es bueno recordarlo, porque cuanto más alta es nuestra jerarquía diplomática y cuanta mayor la libertad de ejecución de que disponemos, tanto más corresponden al gobierno que nos inviste con su representación y nos

(\*) Conferencia pronunciada en Buenos Aires, el 20 de noviembre de 1947, bajo los auspicios del Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.



marca directivas, el prestigio de los aciertos y los resultados obtenidos.

Personalmente nunca me he vanagloriado de haber cumplido con mi deber.

Es notorio que durante cuarenta años me di por entero al progreso de la ciencia y de la cultura argentinas, sin preocuparme de los honores o de los beneficios materiales que tales actividades pudieran procurarme. Unos y otros sirvieron únicamente para alentarme en el propósito que dejo anotado. En el ocaso de la vida no habría de cambiar el rumbo y me complazco en declarar que, ni lo he cambiado, ni lo cambiaré.

Trabajo al servicio del país y del gobierno que actualmente lo representa, y seguiré en ello, mientras tenga fuerzas para hacerlo con eficacia, y mientras conserve su confianza.

Acostumbro a mirar alto, lejos y hacia adelante, hacia el horizonte; sin reparar en las dificultades del camino, sabedor de que al lado de los que siembran flores en la senda del trabajo, hay otros —felizmente los menos—, que se complacen en sembrar guijarros cuando no espinas. Tal vez porque, orgánicamente, no pueden hacer otra cosa. Y por eso, siempre que sea posible, no tenemos excusarlos o ignorarlos.

Lo fundamental en una comunidad finca en que cada uno cumpla su destino; el mío ha consistido en hacer por los demás, mucho más de lo que hice por mí mismo. Y estoy satisfecho. Especialmente, ahora, cuando el país ocupa nuevamente el lugar que le corresponde en la familia de las naciones.

La tesis que deseo exponer hoy a la consideración y análisis de los juristas y estudiosos argentinos, es pues, una doctrina netamente argentina, que el actual gobierno lucha por imponer, que ya ha hecho bastante camino y cuyo triunfo definitivo —espero confiado en que ha de llegar—, demostrará su preocupación por ser un fiel intérprete de la justicia, del derecho y de los ideales de América. Por eso no tiene nombre de persona; por eso puede ser muy útil; por eso puede llegar a alcanzar justificada repercusión.

El privilegio de que disfrutaban los Estados Unidos, Rusia, Gran Bretaña, Francia y China, en el seno del Consejo de Seguridad es, sin duda alguna, el más grave tropiezo que afecta el regular funcionamiento de las Naciones Unidas.

Como es sabido, dicho privilegio consiste en el derecho que asiste a cada uno de esos cinco países, de vetar cualquier decisión del Consejo de Seguridad. Por eso se le llama, abreviadamente, el derecho de "veto". El veto puede ser empleado solamente en las decisiones sobre cuestiones de fondo, también llamadas de sustancia; no rige, en cambio, en las de procedimiento.

Pero esta misma discriminación, en lo relativo al empleo del veto, según se trate de cuestiones de procedimiento o de sustancia, sirve para demostrar cuan hondos e insuperables son los inconvenientes del referido privilegio. En efecto, si uno de los países que tienen derecho a emplearlo, sostiene que una decisión cualquiera es de sustancia y no de procedimiento, en oposición a los diez miembros restantes del Consejo, en la votación que se realice para dirimir la divergencia, dicho país puede hacer uso del privilegio y obligar al Consejo de Seguridad a que considere como cuestión de fondo o de sustancia, una simple cuestión de procedimiento.

Y se concibe que, extremando el argumento, uno cualquiera de los cinco "grandes" —así se ha dado en llamar a los cinco recordados países—, pueda oponerse a que se cierre o se abra una ventana de la sala en que delibera el Consejo, desde que él y sólo él, es juez de las determinaciones de su voluntad, en el momento de votar.

Otra de las pruebas evidentes de que el veto es contrario al buen sentido y de que los Estados que gozan el derecho de usarlo, reconocen implícitamente sus inconvenientes, consiste en lo que yo he llamado "la ocultación" del veto.

Este hecho singular se ha producido ya en el Consejo de Seguridad. Consiste en lo siguiente:

Supongamos que uno de los Estados privilegiados es contrario a una decisión y no quiere sentar el precedente de haberla aceptado; pero al propio tiempo, dicha decisión no lo afecta fundamentalmente y no desea obstruirla. Llegado el momento de votar, se abstiene y deja que el Consejo de Seguridad la ejecute. ¿Qué propósito lo guía al proceder así? Un doble propósito. Por una parte, el de permitir que los otros cuatro grandes lleven adelante una decisión que les interese, sin que el abstenido sienta el precedente de haberla aceptado; por la otra, el de no hacer uso del veto, a fin de presentar menos blanco a la crítica de los que combatimos el referido privilegio.



Ahora bien, una decisión semejante es jurídicamente nula y sin valor alguno, pues el inciso 3° del artículo 27 de la Carta exige que, para que una decisión sobre cuestiones de fondo o de sustancia, tenga valor, debe contar con un mínimo de siete votos, *incluido el de los cinco miembros permanentes que son los países privilegiados*. Una decisión de esta clase puede contar hasta con diez votos de los once que integran el Consejo y sin embargo no habrá sido legalmente adoptada, si el voto que le falta es el de uno de los grandes.

La Delegación Argentina ha denunciado ya ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta maniobra y lo ha hecho, porque es evidente que el uso frecuente de la ocultación del veto, permitiría la adopción de un buen número de decisiones y retardaría el momento en que habrá de discutirse de frente y resueltamente la reforma de la Carta de San Francisco, para abolir o modificar el privilegio, a fin de suprimir o atenuar sus inconvenientes. Pero en forma legal y sin violar la referida Carta, cosa que ocurre cuando se hace uso de la "ocultación" tal cual acabo de exponerla.

Pero ahora no se trata de estudiar el veto en todos sus aspectos menores, ni de destacar todos sus inconvenientes. Se trata de estudiarlo únicamente en cuanto se refiere a la indebida aplicación que de él se ha hecho en lo tocante a la admisión de nuevos miembros.

Declaro por adelantado que el ejercicio del veto en lo que a la admisión de nuevos miembros se refiere, es ilegal y contrario a la Carta y paso a demostrarlo.

El artículo 4° de la Carta de las Naciones Unidas establece dos clases de Estados miembros, los originarios, o sea los que la suscribieron en su carácter de acta constitutiva de la Organización y los que posteriormente se incorporen.

El mismo artículo define cuales son los Estados que podrán incorporarse, qué condiciones deberán llenar y el procedimiento mediante el cual se efectuara la incorporación.

Los Estados que aspiren a ser admitidos deberán ser países pacíficos; para que su solicitud sea tramitada deberán demostrar que están en condiciones de llenar las obligaciones que les impone la Carta y declarar que están dispuestos a cumplirlas. Presentada la solicitud se requerirá un pronunciamiento o juicio de la

Organización. Nótese bien que la Carta se refiere al juicio de la Organización y no al juicio de uno de sus organismos.

El párrafo 2° del recordado artículo 4° determina cómo se conocerá el juicio de la Organización: la admisión se efectuará —repito textualmente ahora— "por una decisión de la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad".

Esta disposición está consignada en el Capítulo que se ocupa de los miembros de la Organización. La suspensión y la expulsión de los Estados miembros, originarios o posteriormente incorporados —la Carta no hace distinciones— materias de que trata el mismo Capítulo, se efectuarán también por decisión de la Asamblea a recomendación del Consejo de Seguridad.

Llamo la atención sobre este particular, porque la Carta sistematiza y considera las distintas materias que la integran en capítulos por separado. Para referirnos únicamente a la materia que nos ocupa diré que lo referente a Estados miembros está consignado en un capítulo, el segundo, lo referente a la Asamblea General en otro, el cuarto, y lo referente al Consejo de Seguridad en otro, el quinto.

Tanto en el capítulo que trata de la Asamblea General como en el que trata del Consejo de Seguridad, las diversas materias están clasificadas de un modo similar en subcapítulos que llevan el mismo epígrafe, a saber: *composición; funciones y poderes; voto y procedimiento*. De esta manera la Carta fija la composición de la Asamblea y del Consejo; determina las atribuciones de la Asamblea y del Consejo; establece la manera de votar en uno y otro organismo y finalmente marca el procedimiento que deberán seguir la Asamblea y el Consejo para considerar los asuntos de su respectiva competencia.

Ahora bien, en el capítulo que trata de la Asamblea General, el artículo 18° determina que el mencionado organismo tiene entre las materias importantes deferidas a su decisión la de admitir nuevos miembros, y la de suspender o expulsar Estados miembros, cosa que no podrá hacer sino concurre la voluntad de los dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes.

En cambio, en el capítulo que trata del Consejo de Seguridad, la Carta no hace referencia alguna ni a la admisión de nuevos miembros ni a la suspensión o expulsión de los Estados miembros.

Véase, pues, que el juicio de la Organización respecto a la ac-



titud que convenga adoptar con relación a un Estado que solicita incorporarse a la misma está deferido a una decisión de la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad; que la atribución figura entre los poderes de la Asamblea, enumerados en el Capítulo respectivo y que, por el contrario, el Capítulo que trata del Consejo de Seguridad no se refiere en ningún momento a esta materia.

No cabe duda alguna acerca del significado del vocablo *decidir*, el cual, tanto gramatical como jurídicamente significa adoptar una resolución, que puede ser favorable o desfavorable y que incluye también el poder de postergar la consideración del asunto. Esta interpretación es generalmente aceptada, pero muchos de los que la aceptan, la encuentran compatible con el poder, que se atribuye ilegalmente el Consejo de Seguridad, de obstruir el procedimiento e impedir el ejercicio de la facultad de decidir que corresponde a la Asamblea.

No sucede lo mismo con el vocablo *recomendar*. En efecto la mayoría de los Estados miembros entienden que la Asamblea puede aceptar o rechazar una solicitud de admisión, pero entienden, al propio tiempo, que dicho poder no puede ser ejercido hasta tanto el Consejo de Seguridad no emita la recomendación a que está obligado por la Carta, con el agregado de que la referida recomendación debe de ser *favorable*.

Como por su parte el Consejo de Seguridad ha aceptado hasta ahora, que los "grandes" pueden paralizar la acción del Consejo por medio del ejercicio del veto, resulta que cuando uno de "los grandes" se opone a la admisión de un país determinado, el Consejo no emite recomendación favorable ni desfavorable.

De esa manera, países como Austria, Italia, Irlanda, Portugal y Transjordania, con ocho y nueve votos, a su favor, en el seno del Consejo de Seguridad, han visto obstruido el trámite de sus solicitudes y esperan aún la decisión definitiva de la Asamblea General de las Naciones Unidas, organismo al cual la Carta de San Francisco atribuye el poder de decidir en esta materia.

Todo esto nos parece anormal y abusivo y constituye una violación flagrante de la Carta de San Francisco.

Pero expliquémosnos.

El vocablo *recomendar* no va ni puede ir más allá de aconsejar, emitir una opinión o dictamen, o sugerir el curso de una

acción determinada. De acuerdo con la Carta las recomendaciones no son obligatorias, en el sentido de que, el organismo o Estado a quien se dirige una recomendación esté obligado a seguir el consejo, adoptar la opinión o dictamen, o ceñirse al curso de acción sugerido por el recomendante. Así ocurre con las recomendaciones de la Asamblea General y con las del propio Consejo de Seguridad, en otras materias.

Pero en el caso de la admisión de nuevos miembros no se trata de eso. Se trata de que el Consejo *no emite recomendación alguna*, cuando ésta es desfavorable para el Estado solicitante, o cuando uno de los grandes vota en contra de ese Estado y la mayoría del Consejo *admite* que ese voto equivale a una recomendación desfavorable, y en ambos casos obstruye el trámite de la solicitud, la retiene y no la envía a la Asamblea General para la decisión pertinente.

De esta actitud inconcebible y contraria a la Carta de San Francisco, deriva la acción desarrollada por la Delegación Argentina, no contra el grande que veta, ni contra los cinco grandes, sino contra todo el Consejo de Seguridad que procediendo del modo que dejo indicado, se complica en un procedimiento irregular y permite el abuso del Estado que veta.

De acuerdo con instrucciones recibidas, en el sentido de defender las atribuciones de la Asamblea General contra los avances del Consejo de Seguridad, la Delegación Argentina, después de sostener la buena doctrina, propuso en el seno del Comité político sendas resoluciones para la admisión lisa y llana de Austria, Italia, Irlanda, Portugal y Transjordania, países que habían obtenido siete o más votos favorables en el Consejo de Seguridad.

Complázcame en declarar que estas resoluciones que en 1946, oportunidad en que por primera vez expusimos la buena doctrina, hubieran parecido la obra de un iluso, por no decir de un loco, contaron en 1947 con el apoyo de nueve o diez países, algunos de los cuales hicieron pública su manera de pensar y me comunicaron su decisión de votarlas.

Pero en política y especialmente en materia tan importante, conviene proceder por etapas y en forma progresiva, evitando pronunciamientos negativos que pudieran malograr el éxito de nuestra tesis. Por otra parte la mayoría de los Estados de la



América hispana y portuguesa, no obstante reconocer la fuerza de los argumentos expuestos en defensa de la doctrina argentina, no se decidieron, totalmente, por ella y sugirieron un proyecto de resolución menos terminante que, en definitiva, redactamos, con el propósito de obtener un pronunciamiento categórico de la Asamblea.

Dicho proyecto fué presentado con las firmas de Argentina, Brasil y Chile, a las que se agregó posteriormente la de Australia y obtuvo una mayoría aplastante superior al 80 por ciento de los 57 Estados que integran la Asamblea.

Algunos de los "grandes", entre los que debo recordar a los Estados Unidos y a Gran Bretaña, nos acompañaron y el primero de ellos declaró que estaba dispuesto a renunciar al veto en materia de admisión de nuevos miembros.

La campaña no podía pretender un éxito mayor, circunstancia por la cual nuestra Delegación resolvió no exponer la doctrina argentina a los azares de una votación que, por el momento, parecía no habría de serle favorable.

La propuesta presentada en compañía de nuestros vecinos Brasil y Chile y de Australia, declara que los países antes mencionados son pacíficos, están capacitados para llenar las condiciones que les impone la Carta y están dispuestos a cumplirlas; como consecuencia *deben* ser admitidos en la Organización de las Naciones Unidas.

Tal declaración votada en favor de Italia, Austria, Portugal, Irlanda y Transjordania, en cinco resoluciones distintas fué comunicada al Consejo de Seguridad. Toca a este organismo pronunciarse; veremos la actitud que adopta.

Tócame exponer, ahora, en qué consiste la doctrina sostenida por nuestra Delegación al interpretar las disposiciones de la Carta en lo referente a la admisión de nuevos miembros. Para ser breve lo haré en forma esquemática.

1º Presentada la solicitud de admisión será puesta en conocimiento de la Asamblea General o de los Estados miembros según que aquella se encuentre sesionando o en receso.

2º Hecho ésto la solicitud debe ser enviada al Consejo de Seguridad para que éste cumpla con el deber que le impone el párrafo 2º del artículo 4º de estudiarla y emitir una recomendación.

El Consejo debe considerar las condiciones del país solicitante, exclusivamente con sujeción a las disposiciones de la Carta y sin hacer intervenir factores extraños de juicio. Hecho ese estudio tiene el deber —no solamente el derecho—, de emitir una recomendación o sea de aconsejar la admisión o no admisión del país solicitante. Siete votos del Consejo, cualesquiera que ellos sean, incluyan o no a todos los miembros permanentes, son necesarios para una recomendación favorable; menos de siete votos, cifra que constituye la mayoría del Consejo, dan fundamento para una recomendación desfavorable. Una mayoría de siete votos puede recomendar la postergación de la solicitud. En cada caso, pero especialmente en los de recomendación desfavorable o de postergación, el Consejo tiene el deber de explicar los fundamentos de su actitud, a fin de que la Asamblea los tenga presentes cuando decida el caso.

El Consejo de Seguridad tiene el deber de emitir un juicio, favorable o desfavorable y de remitir con él, a la Asamblea, la solicitud del país interesado, porque de lo contrario obstruiría el procedimiento e impediría a la Asamblea el ejercicio de su poder de *decidir* que le asigna la Carta.

Como consiguiente el veto es inaplicable, pues el ejercicio de ese privilegio supone el rechazo de la materia que se discute o lo que es lo mismo atribuiría al Consejo un poder de *decidir* de lo que es lo mismo atribuiría al Consejo un poder de *recomendar*. La intervención del Consejo de Seguridad en la admisión de nuevos miembros no tiene más objeto que opinar acerca de si el país solicitante es pacífico o no, con el propósito de evitar que un país dispuesto a perturbar la paz y la seguridad internacionales sea admitido en la Organización. Pero su opinión no es decisiva; quien decide es la Asamblea.

3º Quienes defienden el empleo del veto en la admisión de nuevos miembros sostienen que esta materia no es una cuestión de procedimiento y como consecuencia el privilegio es aplicable, de acuerdo con el párrafo 3º del artículo 27. Olvidan que dicha materia no es de jurisdicción del Consejo; que es a la Asamblea a quien toca decidir. La admisión no puede ser decidida dos veces; primero en el Consejo y luego en la Asamblea. El pronunciamiento del Consejo tiene por objeto *recomendar* la admisión o el rechazo;



el pronunciamiento de la Asamblea tiene por objeto *decidir* la admisión o el rechazo.

La Carta ha establecido con toda claridad el procedimiento de admisión. Lo relativo a esta materia, lo hemos dicho antes de ahora, está previsto en el capítulo 2° y en el subcapítulo de los poderes de la Asamblea, en el capítulo 4°. En cambio será inútil buscarlo, en el subcapítulo de los poderes del Consejo en el Capítulo 5°.

4° Si el veto fuere aplicable en la admisión de nuevos miembros, ocurriría un contrasentido jurídico inaceptable, si es que la Carta ha de ser interpretada de buena fe, a lo cual están obligados los miembros de la Organización sin distinción entre grandes, medianos y chicos. En efecto; habría un solo procedimiento para admitir, que resultaría utilizado cuando el Consejo recomendase favorablemente y la Asamblea decidiese favorablemente. Existirían, en cambio, dos procedimientos para rechazar; uno cuando el Consejo recomendase favorablemente y la Asamblea rechazase la solicitud y otro cuando el Consejo vetase al país solicitante, y no emitiese recomendación alguna.

Ahora bien, la Carta ha establecido un solo procedimiento para que se conozca el juicio de la Organización y en este procedimiento único, el Consejo *recomienda* y la Asamblea *decide*.

El Consejo de Seguridad no puede vetar porque no puede decidir.

5° Cuando el párrafo 3° del artículo 27 establece que, en todas las materias que no sean de procedimiento, será aplicable el veto, se refiere a las materias vinculadas a la paz y a la seguridad internacionales, únicas que son de la competencia del Consejo de Seguridad. La admisión de nuevos miembros es, en cambio, de competencia de la Asamblea General; así lo establecen el párrafo 2° del artículo 4° y el artículo 18.

El derecho y el deber de recomendar del Consejo de Seguridad, no procede del capítulo 5° donde figuran sus atribuciones y poderes; procede de la cláusula a que tantas veces me he referido del párrafo 2° del artículo 4°, en el Capítulo 2°.

A mayor abundamiento, y por si fuese necesario, agregaré que, la atribución de decidir en lo tocante a la admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas, debe corresponder a la

Asamblea General, en virtud de los poderes constituyentes que le pertenecen.

La Asamblea general es el organismo central de la Organización. Ha dictado la Carta, nombra todos los miembros del Consejo Económico y Social, los no permanentes del Consejo de Seguridad y los no mandatarios del Consejo de Tutela y podría impedir el funcionamiento de estos tres Consejos, con sólo no proceder a su integración. Ella puede funcionar, en cambio, sin ayuda de ningún otro organismo.

La Carta que ella misma sancionó y que sólo ella puede modificar, no ha hecho más que reconocer el poder de integración que le corresponde. En cuanto a la intervención del Consejo de Seguridad se explica, porque dicho organismo ha sido creado para cuidar de la paz y de la seguridad internacionales y se encuentra especialmente habilitado para asesorarla sobre las condiciones políticas de los Estados peticionantes. Pero tal asesoramiento no puede alcanzar hasta impedirle el ejercicio de atribuciones que, de acuerdo con la Carta, sólo a ella corresponden.

Tal es la interpretación que la doctrina argentina ha planteado ante las Naciones Unidas. Ella no ha sido aceptada todavía, pero su espíritu campea en las resoluciones votadas en favor de Italia, Austria, Portugal, Irlanda y Transjordania a que antes me he referido.

No debo cerrar esta exposición sin hacer público ante ustedes, como lo hice antes de ahora en el seno del Comité político, un antecedente que demuestra que estamos en lo cierto.

Me refiero a constancias de los documentos que reflejan lo resulto por la Asamblea en San Francisco, en 1945, antes de aprobar el párrafo 2° del artículo 4° a que tantas veces me he referido.

El Comité respectivo votó, en San Francisco la fórmula propuesta en la Conferencia de "Dumbarton Oaks". Dicha fórmula decía que la Asamblea "podría admitir nuevos miembros a recomendación del Consejo de Seguridad"; pero el Comité de Coordinación, previa consulta al Comité de Juristas, cambió ese texto y sancionó la disposición del artículo 4° que rige actualmente.

La repito una vez más: "la admisión de nuevos miembros se



efectuará por una *decisión* de la Asamblea General, a *recomendación* del Consejo de Seguridad.

La modificación introducida en el texto definitivo es terminante y de las constancias de actas resulta que el Consejo de Seguridad está obligado a *recomendar* en favor, o en contra pero no puede dejar de cumplir con el deber que le impone la cláusula a que acabo de referirme. Esta afirmación no es caprichosa ni hipotética; resulta de las actas mismas cuya parte pertinente puede leerse en la página 495 del volumen 8° de los Documentos de la Conferencia de San Francisco.

Esto demuestra que el texto actual del artículo 4° que reemplazó al párrafo 2°, sección B del capítulo 5° de las propuestas de Dumbarton Oaks, fué sugerido por el Comité de Coordinación después de haber consultado al Comité de Juristas y constituye una prueba irrefutable de que, según el mismo Comité de Juristas, el Consejo de Seguridad *está obligado* a expedirse favorable o desfavorablemente en todas las solicitudes de admisión, desde que la Asamblea puede aceptar o rechazar una recomendación hecha, indistintamente con el objeto de que un determinado Estado sea admitido o no sea admitido en las Naciones Unidas.

Por otra parte la Asamblea aprobó el texto a que me he referido refiriendo "*sobre la base de que la referida interpretación fuese incluída en sus actas como la única que debe darse a esta disposición de la Carta*".

La doctrina argentina se limita, pues, a exigir el cumplimiento de la Carta a la luz de la única interpretación legítima que debe sostenerse en lo que a la admisión de nuevos miembros se refiere.

Señoras, Señores:

Muchos de ustedes me preguntarán por qué, entonces, los Estados miembros que integran la Organización hesitan para adoptar y votar la tesis argentina.

La explicación no será satisfactoria, pero es evidente.

En esta materia, como en muchas otras, por no decir en todas, un buen número de naciones temen contrariar a los "grandes" y éstos, con la excepción a que antes me referí, quieren mantener, mientras les sea posible, no solamente los privilegios que derivan del texto de la Carta, sino también, los que derivan

de las interpretaciones incorrectas que se han dado de ese mismo texto, con el propósito de seguir una política de apaciguamiento destinada a evitar dificultades entre los más grandes de los grandes. Los resultados de esa política están a la vista; no requieren mayores comentarios.

La regla de la unanimidad de los cinco grandes, o sea el veto, rige únicamente en el Consejo de Seguridad y tiene por objeto evitar fricciones en la aplicación de las medidas necesarias para organizar y mantener la paz. Pero hay países que quisieran extenderla a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, porque así conviene a sus intereses nacionales.

Tal desapego a las fórmulas, concertadas y suscriptas podrá constituir una política especial y conveniente para tal o cual gran potencia, pero no puede ser la que sigan los países cuya tradición internacional consiste en el estricto cumplimiento de los pactos y en el respeto de todos los Estados, grandes y pequeños, como entidades jurídicas iguales.

Por eso la Delegación Argentina, con sujeción a las instrucciones recibidas del Gobierno, a través de la Cancillería, ha combatido el veto y sostiene que, en lo referente a la admisión de nuevos miembros, el poder de asesorar o recomendar corresponde al Consejo de Seguridad, pero el poder de decidir corresponde, sin restricción alguna, a la Asamblea General.

Esperemos que en la Asamblea próxima triunfe la tesis a que acabo de referirme y que una vez más nuestro país se presente ante el mundo como el más desinteresado defensor de la justicia, del derecho y de los ideales de América.



## INFORMACION INTERNACIONAL

### *Cambio de notas sobre la Antártida*

El 6 de febrero próximo pasado el gobierno argentino dió a conocer oficialmente las notas cambiadas entre la Cancillería de nuestro país y la Embajada británica sobre la situación jurídica y política de los territorios antárticos. El problema planteado en esas comunicaciones diplomáticas es el siguiente:

Desde tiempo atrás la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña se encuentran en divergencia respecto a la soberanía de las tierras situadas al sur del continente americano, en la zona adyacente al Polo austral. Los derechos argentinos se fundan en la doctrina de la contigüidad geográfica y en numerosos actos de posesión efectiva tales como la instalación, a partir del año 1902, de un observatorio meteorológico en las Islas Orcadas, las frecuentes visitas de naves de guerra, la realización de actos formales de soberanía (colocación de insignias y banderas), etc. Por su parte, las pretensiones británicas se originan en el supuesto descubrimiento de esas tierras por súbditos británicos y en la realización de actos jurisdiccionales administrativos de orden interno, principalmente el otorgamiento de las Cartas Patentes del 21 de julio de 1908 y del 28 de marzo de 1917. Durante los últimos años esas divergencias dieron lugar a frecuentes cambios de notas y reclamaciones diplomáticas, con relación a los actos jurisdiccionales realizados por cada uno de los dos países, que el otro juzgaba lesivos para lo que consideraba sus derechos. Cabe recordar en ese sentido, las notas argentinas del 15 de febrero de 1943 sobre retiro de insignias nacionales por parte de una expedición británica y del 3 de junio de 1946, sobre emisión de sellos postales y las notas británicas del 2 y 3 de enero de 1947 en respuesta a esta última. La disidencia apuntada se refiere primordialmente a las tierras antárticas y debe ser netamente diferenciada de la cuestión de las Islas Malvinas, cuestión que, como es sabido, ha dado pie a un nutrido intercambio de comunicaciones desde la ocupación violenta por los ingleses en el año 1833.

Por lo demás, conviene recordar que Chile también presenta sus reivindicaciones a la soberanía de una fracción de la Antártida que, en parte, se superpone a la zona reclamada por la República Argentina. Esta superposición de reclamaciones dió lugar a la declaración conjunta del 12 de julio de 1947 por la cual ambos países reconocen conjuntamente sus derechos a la Antártida la sudamericana; propician la realización de un plan armónico en orden al mejor conocimiento científico de aquella zona y expresan el deseo de llegar lo antes posible a la concertación de un tratado de demarcación de límites que ponga fin a las divergencias territoriales que los separan.

. . .

El 17 de diciembre de 1947 el gobierno británico dirigió al gobierno argentino la primera de las notas que fueron dadas a publicidad por este último en la fecha arriba indicada.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



En la nota referida se hace en primer lugar referencia al intercambio de comunicaciones sobre los anteriores incidentes diplomáticos. Se manifiesta luego que "el gobierno de Su Majestad ha contemplado con inquietud las actividades desarrolladas en territorio antártico británico por la expedición naval argentina que visitó parte de las dependencias de las Islas Malvinas, incluyendo la Tierra de Graham, las Islas Shetland del Sur y las Orcadas del Sur durante el último verano antártico, desembarcando partidas en diversos puntos del territorio británico sin realizar las gestiones previas ante las autoridades administrativas británicas y llegando en algunos casos a erigir lo que se presume son señales argentinas de soberanía". Recuerda que esas visitas fueron objeto de protestas formales ante los oficiales argentinos por parte de las autoridades locales británicas, las cuales —dice la nota— "parece que habrían quedado sin respuesta".

Manifiesta a continuación que los títulos de Gran Bretaña a esas tierras fueron establecidos en la nota del 3 de enero de 1947 en virtud de un alegado descubrimiento y que tal título fué confirmado por las Cartas Patentes de 1908 y de 1917 que, además, fijaban su régimen administrativo. Desecha la interpretación —que adjudica a la Argentina— de que en esas Cartas Patentes se establecieron pretensiones sobre el territorio continental argentino al menos del paralelo 50 manifestando que "esas coordenadas geográficas son simplemente una descripción general del emplazamiento de los lugares nombrados" y además que "la Argentina no protestó oportunamente contra esta supuesta inclusión del territorio argentino bajo jurisdicción británica". "En todo caso —agrega la nota— las Cartas Patentes emitidas en 1917 modificaron la definición de las dependencias, sustituyendo la serie de coordenadas geográficas y excluyendo especialmente cualquier parte del continente sudamericano".

Continúa la Embajada expresando que su gobierno se había abstenido hasta entonces de comunicarse oficialmente con el gobierno argentino porque no deseaba aparecer como estorbando cualquier clase de trabajo científico y porque confiaba que las protestas locales serían transmitidas a dicho gobierno por los oficiales de marina a quienes fueron dirigidas. "Sin embargo —manifiesta— el establecimiento de una estación meteorológica argentina aparentemente permanente en la Isla Gamma sin informar previamente o solicitar autorización del gobierno de Su Majestad ha hecho imposible que se continúe postergando nuestra intervención. En consecuencia, he recibido instrucciones del gobierno de Su Majestad de elevar una protesta formal por el establecimiento y prolongado mantenimiento de dicho puesto argentino no autorizado, en un territorio que es y ha sido durante más de 40 años administrado abiertamente como una posesión británica".

Expuesta en estos términos la protesta británica, la nota sugiere enseguida tres soluciones para cancelar el entredicho: la primera es el retiro liso y llano de las instalaciones argentinas de los lugares considerados como de jurisdicción británica; la segunda es la presentación de una solicitud, por parte del gobierno argentino, para que el gobierno británico conceda en arrendamiento una zona territorial que permitiría continuar la ocupación sin "animus possidendi". Esta solicitud implicaría, desde luego, el reconocimiento de la soberanía británica y el consiguiente abandono de las reivindicaciones argentinas. Finalmente, si el gobierno argentino no aceptara ninguno de los dos temperamentos propuestos anteriormente, la nota británica sugiere diferir el litigio a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Para cohonestar su propuesta, el gobierno británico invoca tres órdenes de consideraciones: en primer lugar alude a "la larga tradición de amistad y cooperación que ha caracterizado las relaciones angloargentinas desde la existencia de la República Argentina"; en segundo lugar, "desea, en cooperación con el gobierno argentino, dar un ejemplo a todas las naciones del mundo sobre la forma en que pueden y deben resolverse las diferencias de opinión

con un espíritu de amistad y respeto del derecho internacional". A este propósito la nota recuerda las palabras pronunciadas por el Presidente de la República en su mensaje radiotelefónico del 6 de julio de 1947, sobre la necesidad de practicar el arbitraje obligatorio. Finalmente, se invoca la conveniencia de fomentar en grado máximo la exploración y el desarrollo científico de la Antártida, anulando toda posibilidad de rozamiento entre las expediciones de diferentes nacionalidades.

La nota plantea, sin embargo, la hipótesis de que el gobierno argentino no acepte ninguno de los tres temperamentos propuestos por el gobierno británico, a saber, el retiro de los destacamentos argentinos, la presentación de una solicitud de arrendamiento o la remisión del litigio a la competencia del tribunal de La Haya. En tal caso, "el gobierno británico lamentaría verse obligado a solicitar el retiro del puesto argentino de la isla Gamma. Mientras tanto el gobierno de Su Majestad tiene naturalmente que reservarse todos sus derechos a fin de adoptar la acción que pueda considerar adecuada en su oportunidad para asegurar que sea respetada su soberanía". Tales son los conceptos con que termina la nota de la Embajada británica del 17 de diciembre de 1947.

Seis días más tarde, el 23 de diciembre, la Embajada entregó una nueva nota de protesta esta vez referida a los desembarcos efectuados por destacamentos navales argentinos en la Isla Decepción. En esta nota se hace mención de los títulos invocados por Gran Bretaña a la posesión de dicha isla; se alude a los títulos descubrimiento en 1819; se menciona la presencia de "un funcionario británico a sueldo en dicha isla cada verano"; se habla de las instalaciones de compañías balleneras y se menciona individualmente los buques británicos que han visitado la isla entre 1927 y 1944. Como en la nota anterior, la nueva presentación plantea las tres alternativas mencionadas y deja asimismo a salvo "sus derechos a fin de adoptar la acción que en su oportunidad pueda considerar adecuada".

...

Se ha querido reseñar "in extenso" y en ciertos casos transcribir textualmente algunos párrafos de la nota británica, porque ello permite comprender más claramente el significado y los términos de la respuesta argentina. Dicha respuesta, al hacerse cargo de los argumentos presentados por la Embajada del Reino Unido, los refuta en la forma de que a continuación se da cuenta.

Comienza la Cancillería haciendo referencia a las últimas notas cambiadas con la Embajada británica y ratifica los puntos de vista expuestos en la comunicación argentina de fecha 15 de Febrero de 1947 según los cuales tanto el archipiélago de las Islas Malvinas como el sector antártico previamente delimitado son argentinos. Con relación al primero, reitera una vez más las reservas y reclamaciones tantas veces formuladas y declara que "solo falta que para que se ajuste a un recto ordenamiento jurídico, que la soberanía de derecho ejercida sobre las mismas se complemente con la posesión constante mente reclamada". Con relación al segundo, establece que el único problema a resolver es el de la frontera antártica argentino-chilena, con lo cual queda excluida implícitamente toda pretensión británica sobre dicho sector.

Fijada la cuestión de derecho, sin entrar a su exposición detallada, por haber sido hecha en numerosas oportunidades anteriores, la nota argentina entra a analizar las cuestiones de hecho que plantean la protesta de Inglaterra. A tal efecto, y siguiendo el mismo orden de prelación elegido por la comunicación británica, inicia la refutación refiriéndose a la base instalada en Punta Gamma y a la nota entregada en dicho lugar a un oficial argentino. Expresa la nota de nuestra Cancillería que "las operaciones desarrolladas por la expedición naval argentina lo fueron por derecho propio y, en consecuencia, no



pueden estar supeditadas a ninguna gestión previa ante autoridad extranjera". Agrega que "en cuanto a la nota entregada por la persona que V. E. titula "magistrado británico" no fué contestada por una razón de principio: ningún argentino reconocerá jamás sobre las Islas Malvinas otra soberanía que no sea la de la propia patria. En consecuencia, toda autoridad que cualquier extranjero pretenda atribuirse sobre ese archipiélago será considerada ilegítima". La misma argumentación se repite en respuesta a la segunda nota británica que alude a las actividades desarrolladas por barcos argentinos en la zona de la Isla Decepción.

Desecha a continuación la nota argentina la tesis de que los mencionados puntos son pertenencia de la Corona británica. A tal efecto, recuerda la doctrina jurídica según la cual el descubrimiento no acompañado de ocupación es insuficiente para la adquisición de soberanía. Manifiesta que dicho descubrimiento "sólo revelaría en la hipótesis más favorable un título incoado que no podría prevalecer sobre los derechos que ostenta la República y que están basados en incontrovertibles títulos geográficos, históricos y jurídicos, perfeccionados por la única ocupación efectiva y permanente de medio siglo que puede invocarse en aquellas regiones". (Alude la nota al establecimiento del Observatorio meteorológico argentino de las Islas Orcadas al cual ya se ha hecho referencia más arriba).

Con relación a los títulos emanados de las Cartas Patentes de 1908 y 1917, la nota argentina les niega toda validez expresando que son actos administrativos internos y, por tanto, declaraciones unilaterales que no tienen valor por sí solas para atribuirse tal o cual territorio. Con relación a los actos administrativos invocados por la nota británica como títulos de soberanía a la Isla Decepción, la respuesta argentina transcribe textualmente un párrafo de la nota que la Cancillería dirigiera a la Embajada del Reino Unido el día fecha 15 de febrero de 1943 y que dice así:

"El gobierno argentino opone sus más formales reservas ante los actos jurisdiccionales realizados por funcionarios británicos dentro del territorio anteriormente citado. De modo particular, el gobierno argentino lamenta que el gobierno británico haya creído oportuno tomar medidas tales como el retiro de insignias y emblemas nacionales de la Isla Decepción, donde previamente a la colocación de tales emblemas no existía ningún elemento efectivo de ocupación o posesión perteneciente al gobierno británico".

Por último, la nota argentina acoge y analiza las alternativas de solución presentadas en la nota británica. Desechando, en primer lugar, el derecho a formular protestas por actos jurisdiccionales legítimos, realizados en ejercicio de un incontrovertible derecho de soberanía. Por la misma razón declara que no puede tomar en cuenta la sugestión sobre el arrendamiento o concesión de las bases ocupadas por argentinos. En cuanto al retiro de "los destacamentos nacionales", que ocupan esas bases en que flamea la enseña nacional, saben —dice la nota— que ellos están emplazados en tierra argentina. La Nación entera tiene conciencia de ese mismo hecho y en consecuencia, el Gobierno, interpretando el sentir del pueblo todo, rechaza el pedido de retirar sus nacionales de las bases instaladas por la República en Punta Gamma e Isla Decepción.

Con respecto al término final de la alternativa británica (sometimiento de la cuestión a la Corte Internacional de Justicia de La Haya) la nota argentina "sin dejar de reconocer el encomiable espíritu que inspira la propuesta del gobierno británico expresa que semejante temperamento implicaría una violación del convenio suscripto con Chile el 12 de julio de 1947 ya que se presentaría sola a reclamar su derecho ante la Corte Internacional sin haber previamente reglado la cuestión pendiente con el país vecino. Expresa que "la Argentina ha hecho siempre honor a la palabra empeñada" y que "quebran-

taría esa norma si acudiera ahora por sí sola ante la Corte Internacional de Justicia a presentar su demanda de soberanía sobre la Antártida. Agrega la nota, para terminar, que "la Argentina que ejerce soberanía de hecho y de derecho sobre su sector antártico, al peticionar ante la entidad internacional podría aparecer en la situación del Estado que solicita algo que es suyo pero cuya posesión efectiva no ejerce".

La nota de la Cancillería no se limita a declinar las propuestas británicas. Propone, por su parte, un temperamento que permitiría la solución pacífica y honrosa de la controversia. A tal efecto, y reiterando conceptos expuestos con anterioridad, sugiere la realización de una Conferencia Internacional entre los países interesados en el problema y que tengan reivindicaciones que formular sobre el territorio controvertido. La finalidad primordial de la Conferencia sería la de arribar a la determinación del *status* jurídico y político de aquella región. Como sede de la proyectada reunión, la nota argentina ofrece la ciudad de Buenos Aires.

A continuación de ambas notas, la Cancillería da a publicidad la declaración conjunta argentino-chilena a que hace referencia la nota de nuestro Gobierno.

Informaciones llegadas con posterioridad a la antedicha publicación y procedentes de Londres, dan cuenta que el "Foreign Office" prepara la redacción de una tercera nota con el objeto de responder a los puntos de vista expuestos por el Palacio San Martín. Es posible que al aparecer la presente entrega de esta revista, tal nota sea ya conocida por el público de ambos países.

...

Tanto los términos de la comunicación británica como los de la nota argentina son suficientemente claros como para que no sea necesario ampliarlos mediante exégesis o comentarios. Sea, con todo, permitido subrayar la significación especial del episodio y la trascendencia de los argumentos expuestos en la nota de nuestras autoridades. Ya desde los comienzos de la última guerra mundial era previsible suponer que el problema de la Antártida, que hasta ese momento revestía un interés más doctrinario que material, adquiriría plena importancia al término de las hostilidades. El auge extraordinario de las comunicaciones aéreas y su extensión a las regiones polares; la vital necesidad para algunos países de entrar en posesión de las grandes riquezas minerales depositadas en el subsuelo antártico; el valor estratégico asignado a la fiscalización del tránsito en las adyacencias del Polo Sur, todo ello ha sido factor decisivo para que, terminada la absorbente preocupación por liquidar victoriosamente la contienda, los países más directamente interesados volvieran su mirada al extremo meridional del planeta. Que los hechos han respondido a las previsiones, lo confirma la actividad creciente desarrollada en torno a las regiones australes en los últimos tiempos y la correlativa preocupación de las cancillerías alrededor de los aspectos jurídicos y políticos del problema.

Resulta satisfactorio comprobar que la República Argentina, en una materia que tan de cerca afecta sus intereses, ha actuado en forma justa y eficaz. Como lo declara expresamente la nota que se acaba de sintetizar, esta actuación no se ha limitado al momento en que la cuestión se agudiza sino que tiene lugar cuando su real significación permanecía aún latente. Sin necesidad de aludir, para confirmar este aserto, al ya lejano establecimiento del Observatorio Meteorológico de las Islas Orcadas, baste recordar las numerosas expediciones realizadas durante la guerra por naves de nuestra Armada, la declaración del año 1938 y la nota de 1943, cuyos párrafos esenciales se acaba de transcribir. Esta preocupación constante de nuestro gobierno ha permitido



registrar una conducta ininterrumpida cuya eficacia como precedente ha sido ampliamente reconocida en la última comunicación de la Cancillería.

En cuanto a la mencionada comunicación, ella plantea sin duda el tema en sus términos correctos. Es a la vez firme y conciliatoria. Reitera con energía los derechos argentinos y ofrece posibilidades para una solución decorosa del conflicto. Recordando quizás los resultados poco felices de algunas cuestiones en que los indiscutibles títulos de nuestro país a la soberanía de extensas zonas territoriales, fueron sometidos al arbitraje, desecha entregar la dilucidación de nuestros derechos a un tribunal internacional. Sugiere, en cambio, una solución mucho más conveniente como es la discusión del problema por vía política en una asamblea internacional, que no ha de pronunciarse sobre la validez jurídica de los títulos invocados por las partes sino que ha de armonizar los respectivos intereses nacionales en juego. Es oportuno recordar que en una asamblea como la propuesta por el gobierno argentino, cada participante conserva en virtud de su soberanía la plena libertad para aceptar o rechazar las soluciones acordadas, lo que no ocurre en caso de contienda judicial. Queda de ese modo abierta una puerta amplia para que el resultado de las deliberaciones sea confrontado con los derechos y los intereses de la Nación, última y suprema instancia a la cual debe referirse, en materia internacional, toda cuestión controvertida.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

## DOCUMENTACION INTERNACIONAL

### *Tratado sobre Inmigración entre la República Argentina e Italia*

El embajador de Italia, Dr. Giustino Arpesani; el conde Stefano Jacini, diputado a la Asamblea Constituyente Italiana y embajador extraordinario; el ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el presidente del Banco Central firmaron el 26 de enero el nuevo acuerdo sobre inmigración entre la Argentina y el gobierno de Roma. A la ceremonia realizada a las 18.30 en el Salón Dorado del Palacio San Martín, asistieron, además, los subsecretarios y otros funcionarios de la Cancillería y miembros de la representación diplomática de la Península.

#### *El convenio*

En la exposición de motivos del documento suscripto en 26 de enero se alude a lo que determina el capítulo VIII del Tratado Comercial y Financiero del 13 de octubre de 1947 y al propósito de aplicar los enunciados del convenio sobre emigración firmado en la capital de la Península el 21 de febrero del año anterior, "en forma que responda plenamente a los intereses de los dos países". Menciona después los plenipotenciarios nombrados por los dos gobiernos para representarlos a este efecto, y dice luego textualmente en su articulado:

#### *Texto del articulado*

*Artículo 1°* — El gobierno italiano permitirá y facilitará la libre emigración a la Argentina de los trabajadores italianos, manuales e intelectuales, de cualquier oficio o profesión, de acuerdo con el presente convenio.

*Art. 2°* — De conformidad con las prescripciones constitucionales argentinas los inmigrantes italianos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás habitantes del país, y, en igualdad de condiciones con éstos, disfrutarán de los beneficios que las leyes de trabajo y ocupación, seguro y previsión social, establezcan para los trabajadores.

*Art. 3°* — El gobierno argentino, de acuerdo con la Constitución Nacional y demás leyes del país, reprimirá con las más severas sanciones toda tentativa de explotación del inmigrante. El gobierno italiano, por su parte, impedirá toda tentativa de emigración con fines distintos a aquellos de trabajo.

*Art. 4°* — El gobierno de cada uno de los dos países facilitará la acción de los órganos de emigración del otro país, existentes o que se crearen en lo futuro en su propio territorio, para efectuar todo lo relacionado con la emigración italiana a la Argentina, de acuerdo con lo dispuesto por el presente convenio.

*Art. 5°* — El gobierno argentino facultará al órgano argentino encargado de la emigración en Italia para autorizar el libre ingreso a la Argentina de los trabajadores y sus familiares; las autoridades italianas, por su parte, otorgarán el permiso de salida y facilitarán el cumplimiento de los demás requisitos (pasaporte, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción del cónyuge,



certificados profesionales, etc.) exigidos por disposiciones italianas y/o argentinas.

Art. 6° — A los efectos del reclutamiento de los emigrantes el gobierno argentino, por intermedio del órgano correspondiente, comunicará al gobierno italiano la cantidad aproximada de trabajadores, manuales e intelectuales, que requiera.

En cada comunicación deberá consignarse lo siguiente:

- a) Número de trabajadores pedidos;
- b) Categoría, especialidad y calificación de los mismos;
- c) Fecha presumible de los embarcos.

Sobre la base de la información que precede y de la disponibilidad de mano de obra en las distintas regiones, el gobierno italiano formulará planes de distribución del reclutamiento y los comunicará al órgano argentino de emigración.

Art. 7° — El encauzamiento o traslado de los emigrantes a los centros de reclutamiento será efectuado por el gobierno de conformidad con los pedidos que formule el órgano argentino de emigración.

Los consulados argentinos donde existan centros italianos de emigración, los de los puertos de embarcos de emigrantes y los de otras localidades que se determinen previo acuerdo con el gobierno italiano, podrán actuar como oficinas del órgano argentino de emigración para efectuar los exámenes sanitarios y técnicos de los aspirantes a emigrar, a los efectos de su posterior traslado a la Argentina.

La no aceptación de los aspirantes a emigrar que no reunieran las condiciones sanitarias y técnicas consideradas necesarias por el órgano argentino de emigración en base al presente convenio, no creará responsabilidad en ningún caso.

El gobierno italiano adoptará las medidas necesarias para que los emigrantes lleguen a los respectivos puertos de embarco en tiempo oportuno.

Art. 8° — Al comunicar los planes de distribución regional del reclutamiento o de tanto en tanto el gobierno italiano hará conocer al órgano argentino las nóminas de los aspirantes a emigrar que se hayan presentado en las respectivas oficinas italianas y cuya salida de Italia sea considerada posible a juicio de las autoridades italianas.

Las nóminas especificarán: nombre y apellido, edad, estado civil, oficio, grado de preparación en el mismo, domicilio y composición del grupo familiar. El órgano argentino comunicará al Gobierno cuándo y dónde tendrán que presentarse a los exámenes sanitarios y técnicos previstos en el presente acuerdo, los candidatos que serán autorizados a entrar libremente a la Argentina, a condición de que sean reconocidos física y técnicamente aptos.

Art. 9° — El gobierno argentino remitirá periódicamente al gobierno italiano las informaciones que posibiliten el asesoramiento al emigrante, acerca de las condiciones de vida del trabajador en la Argentina, y le hará conocer las leyes de trabajo y previsión social vigentes en su país.

Cada emigrante será asesorado por el gobierno italiano, sobre: la retribución mínima asignada en la Argentina a la categoría de trabajador a la cual pertenezca; las regiones hacia donde el gobierno argentino encauzará la inmigración; las modalidades del traslado de su familia; sus posibilidades de obtener habitación; el envío de remesas de dinero, que efectuará en las condiciones establecidas en el tratado comercial y financiero del 13 de octubre de 1947 y cualquier otro dato que le permita el conocimiento de las condiciones generales en que se desarrollará su actividad.

El emigrante dejará una constancia escrita de haber tomado conocimiento de la información arriba mencionada.

Art. 10. — El precio del pasaje marítimo desde un puerto italiano hasta un puerto argentino, sea o no luego reintegrado por los empleadores en la Argentina, estará íntegramente a cargo del gobierno argentino para los emigrantes que sean requeridos por el órgano argentino en Italia, de conformidad con las modalidades previstas en los artículos precedentes.

Al formular los pedidos previstos en el art. 6° el gobierno argentino determinará, inspirándose en el principio de evitar la escisión del núcleo familiar, los familiares —cónyuge, ascendientes y descendientes— incluidos con el emigrante en los beneficios del presente artículo.

Los gastos en Italia hasta el puerto de embarco de los emigrantes y sus familiares, serán cubiertos por parte italiana en la forma que determine el gobierno italiano.

Art. 11. — El transporte marítimo de los emigrantes beneficiados se efectuará conforme a las leyes respectivas vigentes sobre la materia y las condiciones acordadas entre ambas partes; en cuanto se refiera a seguridad, alimentación y comodidad, se aplicarán, para todo barco, las disposiciones de la legislación argentina o italiana más favorables al emigrante.

Una vez ratificado el presente convenio se realizará una Convención en materia de transporte marítimo de emigrantes entre la Argentina e Italia.

Cualquiera sea la bandera del buque transportador de emigrantes deberá llevar a bordo, como parte de la tripulación, un sacerdote católico para la asistencia espiritual de los emigrantes de esa religión.

Art. 12. — A su llegada a la Argentina los emigrantes serán encauzados según el plan predispuesto por las autoridades argentinas.

La vinculación de los trabajadores manuales o intelectuales con sus empleadores será voluntaria y hecha por el órgano argentino de recepción y encauzamiento, el cual vigilará además que las convenciones que se realicen entre ellos se ajusten a la legislación argentina, según las condiciones vigentes para las respectivas categorías de trabajadores. Los inmigrantes podrán plantear sus problemas relacionados con el encauzamiento y colocación estable al órgano argentino de recepción y encauzamiento, el cual les asesorará y facilitará en lo posible en su acción ante las otras reparticiones de la administración argentina.

Art. 13. — El emigrante será trasladado gratuitamente desde el puerto de desembarco en la Argentina hasta el lugar de trabajo y además gozará de los siguientes beneficios:

- a) alojamiento y comida hasta el quinto día siguiente al de su arribo a puerto argentino;
- b) si vencido el plazo precedente no pudiera ser trasladado al lugar de trabajo por causas que no le sean imputables, recibirá el beneficio indicado en el inciso a) durante el término de 15 días más, con cargo al empleador cuando así correspondiera;
- c) una vez transcurridos los plazos establecidos precedentemente, la autoridad argentina resolverá los casos especiales que pudieran plantearse;
- d) durante el período de encauzamiento el gobierno argentino ayudará a solventar las necesidades apremiantes e imprevistas del inmigrante, en la forma que el mismo Gobierno determine sobre la base de contribuciones diarias por cada inmigrante.

Art. 14. — Perderá la condición de inmigrante y los beneficios y derechos inherentes a la misma, el que antes de dos años abandonare sin causa justificada la actividad, profesión u oficio declarado al obtener el permiso de entrada a la República Argentina. En esos casos el gobierno argentino tendrá derecho a reintegrarse del inmigrante el precio del pasaje marítimo que haya pagado por él y sus familiares, según el artículo 10 del presente convenio.

El trabajador, que por causas fundadas justificara la necesidad de cam-



biar de trabajo, podrá solicitar la autorización correspondiente al órgano argentino de recepción y encauzamiento.

Art. 15. — El gobierno italiano facilitará la salida de Italia y el gobierno argentino la entrada a su país de cooperativas y núcleos o equipos de trabajo, integrados por trabajadores manuales o intelectuales, provistos o no de las herramientas y maquinarias que necesiten.

El gobierno argentino informará periódicamente al gobierno italiano sobre las perspectivas de trabajo para el cual resultaría útil el aporte de equipos previstos en el presente artículo, señalándose en cada caso el organismo que entenderá en la operación y las facilidades que acordará a los que se trasladan a la Argentina, según su requerimiento.

El gobierno argentino realizará estudios y proyectos tendientes a establecer y convenir la mejor utilización de las actividades específicas de cada equipo de trabajo o cooperativa, con la colaboración, si así lo deseara, de especialistas italianos competentes.

Art. 16. — El gobierno argentino dará oportunidad a la emigración italiana para que participe en su acción de colonización, facilitando la llegada de los colonos italianos que contribuyan al poblamiento de sus tierras e intensificación de la producción agraria.

Oportunamente se considerará entre ambas partes la conveniencia de realizar un convenio especial sobre esta materia e integración del presente protocolo.

Art. 17. — Con el objeto de asegurar que los emigrantes italianos estén debidamente preparados y sean aptos para el trabajo que deberán efectuar en tierra argentina, los dos gobiernos, de común acuerdo, prepararán y llevarán a la práctica un plan orgánico de instrucción y especialización profesional con la colaboración técnico-financiera de las reparticiones competentes de ambos gobiernos.

Art. 18. — El gobierno argentino facilitará la concesión de los respectivos permisos de libre desembarco a italianos que, poseyendo los requisitos que considere necesarios, deseen radicarse en la Argentina: a) para reunirse con sus familiares, mediante un acta regular de llamada; b) para desarrollar en la misma República la propia actividad profesional ajustada a las leyes argentinas.

El gobierno italiano facilitará la documentación respectiva y autorizará la salida de Italia de estos emigrantes siempre que reunan las condiciones por él exigidas.

Este tipo de emigrante no estará comprendido en los beneficios del artículo 10 del presente convenio, pero podrá ser examinado y documentado por el órgano argentino de emigración en Italia.

Art. 19. — Quedan incorporadas al presente convenio las disposiciones insertas en el anexo sanitario sobre emigración, suscripto entre Italia y Argentina el 16 de abril de 1947.

Art. 20. — Los órganos de migración competentes para dar práctica aplicación al presente convenio serán:

Organos argentinos de emigración en Italia: la delegación argentina de inmigración en Europa y los consulados argentinos, según lo previsto en el artículo 7° del presente convenio.

Organos italianos de inmigración en Argentina: el gobierno italiano por intermedio de su representación diplomática podrá acreditar, además de su consejero y vicedconsejero de Inmigración, hasta cinco delegados con facultades de observadores en cuanto se refiere a la inmigración italiana. Asimismo, los consulados italianos podrán ejercer las facultades de observadores en las respectivas circunscripciones.

Estos órganos serán mutuamente reconocidos mientras los respectivos gobiernos no decidan de común acuerdo, su ampliación o substitución. Los miembros

del órgano argentino de emigración en Italia y los cinco delegados observadores italianos acreditados ante el órgano argentino de recepción y encauzamiento de inmigrantes, tendrán carácter diplomático.

El inmigrante contará además con la protección de las organizaciones obreras argentinas en las mismas condiciones de los demás trabajadores del país.

Art. 21. — Sin perjuicio de su ratificación oportuna, este convenio comenzará a regir provisionalmente, al día siguiente de su firma, reemplazando al suscripto el 21/2/47 y a sus anexos no incorporados al presente.

#### Anexo I

En correspondencia con el art. 10 del convenio sobre migración, se acuerda lo siguiente:

Los gastos que demanden el alojamiento y la alimentación de los emigrantes, como consecuencia de su detención en los centros de contralor o en los puertos de embarco, estarán a cargo de la parte que haya pedido o tornado necesarias esas detenciones.

En el caso de detenciones que afecten a la parte argentina, el gobierno italiano proveerá lo necesario, en concepto de anticipo, con los recursos normales de que disponen los servicios para la emigración, como también con otros extraordinarios que el caso requiriese.

#### Anexo II

Con referencia al artículo 11 del convenio sobre migración los dos gobiernos, argentino e italiano, llegarán a un entendimiento para lograr una actualización de las legislaciones vigentes en la materia. La misión italiana se obliga a sugerir de inmediato a su Gobierno que, entre tanto, las comprobaciones acerca de las condiciones de los buques empleados en el transporte de emigrantes sean ejercitadas por una comisión paritaria mixta.

#### Anexo III

Con referencia al artículo 18 del convenio sobre migración, se establece que, además de los emigrantes expresamente obligados a ello, cualquier otro emigrante puede someterse, antes de la partida, a la visita médica, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo sanitario de fecha 16 de abril de 1947, entendiéndose que, después de esa visita, todo ulterior contralor en la Argentina no podrá ya tener efectos recusativos, salvo en los casos en que al desembarcar se manifiesten y comprueben enfermedades preexistentes, motivo de rechazo.

#### Anexo IV

Con relación al artículo 21 del convenio sobre migración se establece que, en caso de denuncia por una de las partes contrayentes, el mismo dejará de mantener su vigor después de seis meses desde la fecha en que sea denunciado.

#### Anexo V

Con relación a los artículos 20 y 21 del convenio sobre migración, la misión italiana formula el voto que los gobiernos argentino e italiano puedan iniciar, lo más pronto posible, estudios y negociaciones para la coordinación y



el enlace de las respectivas legislaciones sociales y situaciones de previsión. El gobierno italiano colaborará con placer en toda iniciativa del gobierno argentino, tendiente a ese fin, la cual aportaría una notable contribución al fomento de las relaciones migratorias de los dos países.

La misión italiana expresa también el voto que en los procedimientos relativos a la emigración sea posible realizar en ambos un sistema uniforme, en lo que concierne a la participación de las representaciones sindicales.

#### *Anexo VI*

En consideración a la coincidencia de propósitos que inspiraron la celebración del acuerdo sobre migración y a la excelente disposición recíprocamente demostrada en las negociaciones para contemplar adecuadamente los mutuos intereses de las altas partes contratantes y de los trabajadores italianos que se transfieran al país, el gobierno argentino, con el fin de dar aplicación práctica a lo convenido, pondrá su mayor empeño para que las naves argentinas destinadas a este transporte conduzcan cada vez un mayor número de inmigrantes beneficiados, mientras no se realice la convención a que se refiere el artículo 11 del acuerdo.

## CRONICA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con los propósitos trazados para su período de organización, que señaláramos en el número anterior de la Revista, el Instituto prosiguió con sus actividades: hasta fines de diciembre, sus miembros se reunieron semanalmente para informar sobre la marcha de las tareas encomendadas.

Debemos destacar, ante todo, que cupo al Instituto, el honor de patrocinar la conferencia que dictó, el día 19 de diciembre, en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, el delegado permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Dr. José Arce, quien se refirió a la "admisión de nuevos miembros de la U.N.". La personalidad del conferenciante fué destacada, en palabras de presentación por el Dr. Lucio M. Moreno Quintana. El acto contó con la presencia del Secretario de Salud Pública, del Interventor en la Facultad de Ciencias Médicas, del Embajador de Italia, Conde Arpesani y de otras personalidades destacadas.

Sintetizamos a continuación la vida del Instituto durante los meses de diciembre, enero y febrero:

—Fué preparado y entregado a la Dirección de la Revista de la Facultad de Derecho el material de la segunda *separata* que bajo el título de "Revista del Instituto de Derecho Internacional" han de servir para llevar a cabo el canje de publicaciones con instituciones nacionales y extranjeras. Dicho canje, ya iniciado, permite al Instituto contar, entre otros, con el interesante envío de una colección, que bajo el rubro Biblioteca de Cultura Colombiana, edita el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia. Además, el Seminario de la Facultad contribuyó a la formación de la biblioteca del Instituto con el envío de todos los trabajos por él editados.

El Instituto ha de publicar próximamente, en folleto separado, el ciclo de tres conferencias pronunciadas a fines de 1947 por el Dr. Lucio M. Moreno Quintana bajo los auspicios del Centro Universitario Argentino sobre el tema "Relaciones Internacionales Argentinas".

—Dieron por terminada los Dres. Moreno Quintana y Bollini Shaw la estructuración del programa de Derecho Internacional Público para la enseñanza de la materia en las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas, el cual, debidamente fundamentado, ha sido elevado para su aprobación.

Al mismo tiempo, con el objeto de realizar una investigación sobre la enseñanza de esta disciplina en otros centros de estudios superiores, se decidió requerir a todas las Universidades del país y del extranjero los programas de estudio en vigencia.

—Los miembros auxiliares prosiguieron la preparación de esquemas destinados a la enseñanza, cuya confección definitiva ha tomado a su cargo el Dr. Bello.

—Continuó ininterrumpidamente durante los meses de verano el recorte y clasificación de noticias con las que se enriquecen las ya numerosas carpetas de información internacional.

—El Instituto está recibiendo de las familias de internacionalistas fallecidos a las que les fueran requeridos, los retratos con los que se ha de formar la Galería de Internacionalistas Argentinos.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



—Fueron enviadas todas las notas comunicando la instalación del Instituto a otras instituciones del país y del extranjero, algunas de las cuales ya han acusado debida recepción.

—Finalmente, se ha tomado nota del ofrecimiento hecho por un grupo de universitarios argentinos becados por el Gobierno español, de que sea aprovechada su estadía en España para adquirir publicaciones y reunir informes sobre la organización de los estudios y el funcionamiento de Institutos dedicados a la disciplina internacional.

Las reuniones periódicas de los miembros del Instituto se reiniciarán en el mes de marzo. Sin embargo, las distintas tareas enumeradas se desarrollaron activamente desde la reapertura de la Facultad en los primeros días de febrero.

## ANOTACION BIBLIOGRAFICA

**La Carta de las Naciones Unidas.** (Breves consideraciones acerca de su estructura jurídica), por JOSÉ ARCE, Anales de la Academia de Ciencias Económicas serie 2ª, vol. V. Nº 2, Buenos Aires, 1947.

El eminente cirujano y destacado universitario argentino, doctor José Arce, hoy embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, y delegado permanente ante la organización de las Naciones Unidas, publica un interesante artículo cuyas nobles preocupaciones pacifistas compartimos no obstante su distancia de la realidad. Afirmaciones hay en el mismo, empero, que se apartan de la técnica aceptada en materia jurídica internacional. Y no las debemos silenciar por la lógica repercusión a esperarse motivada por la autoridad personal y el cargo diplomático que ocupa actualmente su autor.

Comienza éste declarando a la Carta de la U.N. superior al Pacto de la S.D.N. En nuestra obra *Misiones en Londres y Ginebra*, Buenos Aires, 1946, creemos haber demostrado lo contrario. Y robustece nuestra modesta opinión, la de los comentaristas de la Carta, David Mitrany, Gilbert Murray, etc. (Londres, 1945), amén de otros autores. No olvidemos, por otra parte que, tanto la Asamblea de la S.D.N. intervenía conjuntamente con el Consejo "en toda cuestión que integra la esfera de actividad de la Sociedad o que afecte la paz del mundo", la de la U.N. es sólo un cuerpo académico que delibera, discute y formula recomendaciones no obligatorias.

Lamenta el doctor Arce la escasez de antecedentes, particularmente los debates de la conferencia de San Francisco, que abonaran su trabajo. Es realmente sensible que no haya podido compulsar la publicación oficial básica sobre dicha conferencia, *Documents of the United Nations Conference on International Organisation* (15 volúmenes), Washington 1945-46; otras como el *British commentary on the Charter of the United Nations*, y los comentarios oficiales estadounidense y canadiense publicados en 1945 —que reflejan en buena parte el punto de vista de los respectivos gobiernos—, y el *Year Book of the United Nations* aparecido en 1946-47, fuente de inestimable valor. Hay, además, tratadistas como el británico H. LAUTERPACHT (*Oppenheim's International Law*, 6th ed., London, 1947, t. I, págs. 372 y sig.) y el argentino L. A. PODESTÁ COSTA (*Manual de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Buenos Aires, 1947, págs. 334 y sig.) que se ocupan ampliamente de la cuestión. Y el primero de ellos hasta extracta debates y ponencias

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



oficiales de la citada conferencia (op. cit., pág. 381, nota 2; 391, nota 1; etc.). Y agréguese, por último los interesantes comentarios de JOSEF L. KUNZ, *Privileges and immunities of international organizations & Individual and collective self-defense in article 51 of the Charter of the United Nations*, publicados en el *American Journal of International Law* (octubre 1947).

Mucha importancia dá el autor a la expresión del Preámbulo de que son "los pueblos de las Naciones Unidas" los que hacen profesión de fe de las finalidades y designios que se tuvieron en vista al redactar la Carta. Y destaca el hecho, que dice ser "único en la historia de las relaciones internacionales", y de que, en ningún tratado internacional suscrito hasta la fecha, "se encontrará un solo ejemplo de una invocación semejante". El preámbulo de la Constitución de Estados Unidos de 1787 —verdadero tratado internacional— sujeto a la ratificación de cada uno de los estados miembros de la unión—, sin embargo, también expresó: "Nos, el pueblo de los Estados Unidos". Para nosotros la expresión no tiene más alcance que vincular al Preámbulo con las disposiciones de la Carta referentes a la promoción del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales preconizadas en el art. 55, inc. c). Los pueblos sólo actúan, en el orden internacional, por conducto de sus respectivos gobiernos, y el mismo Preámbulo sigue diciendo —y el autor de este artículo lo reconoce— que son "los respectivos gobiernos por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco" los que han convenido en establecer la Carta. La frase de cierre de la misma, además, se refiere no ya a los pueblos, sino a "los infrascriptos representantes debidamente autorizados para el efecto".

Afirma el doctor Arce en forma repetida que la Asamblea de la U.N. —órgano cuya importancia sobreestima— es *constituyente* y tiene poderes *constituyentes* (págs. 200, 210, 213 y 221). De acuerdo a la definición clásica de los publicistas, un cuerpo colegiado es constituyente cuando tiene poderes para dictar o reformar una constitución. Y ninguna de las facultades otorgadas a la Asamblea por la Carta para integrar otros órganos de la U.N. —ni siquiera la del art. 108 de intervenir en la reforma de la misma— tiene ese carácter. La Asamblea General, no "formó", como dice el autor, los demás órganos de la U.N. Estos fueron integrados por la I<sup>a</sup> Asamblea reunida en Londres en 1946 —en la que nos cupo el honor de presidir la delegación argentina— en virtud de los Arreglos Provisionales concertados por la Comisión Preparatoria. Tampoco la Asamblea tiene —como él dice— "poderes de legislación" (pág. 221). Los que enumera como tales —estudio de los principios de paz, del desarme y de la regulación de armamentos, y promoción del desarrollo y de la codificación del Derecho Internacional—, con el objeto de formular recomendaciones, por cierto, no lo son. Es discutible, asimismo, que la Asamblea tenga la atribución de interpretar a la Carta (pág. 200), función ésta que parece propia de la Corte Internacional de Justicia (arts. 34, pág. 3; 36, pág. 2; y 65, Estatuto).

En cuanto a su estructura jurídica, el autor confiere a la Asamblea el carácter de "núcleo central de la organización" (pág. 210), lo que sólo puede admitirse tratándose de la Asamblea en función conjunta con el Consejo, como bien lo señala LAUTERPACHT (op. cit., pág. 390). En sí, la Asamblea es el cuerpo representativo de la U.N., pero nunca fué el que redactó la Carta, como lo declara el doctor Arce. Bien se sabe que la Carta fué obra de la conferencia de San Francisco reunida entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945, en que los representantes de 50 estados la suscribieron después de modificar el proyecto original de Dumbarton Oaks.

La Asamblea no tiene —como lo afirma el doctor Arce— atribuciones de supervisión sobre el Consejo de Seguridad en virtud de la facultad de recepción y consideración de los informes anuales y especiales del mismo. Esta, de seguro no importa *supervisión*, concepto que supone la aprobación como requisito indispensable de validez, y la posible revisión de los actos realizados. LAUTERPACHT lo pone perfectamente en claro (op. cit., pág. 397). Sin Asamblea —dice, además, el autor—, no habría Consejo, bastando que aquél se negase a integrar a este último cuerpo. Ello es un error, porque la integración de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad es una obligación imperativa por parte de la Asamblea conforme a la redacción y espíritu del art. 23, párr. 1, de la Carta.

Respecto de su naturaleza jurídica, sostiene el doctor Arce en la pág. 216 que la U.N. se parece a una "federación de estados"; en la pág. 217 que es "una agrupación de estados"; en la pág. 218 que "no es un estado" para agregar, a renglón seguido y repetirlo en la pág. 220, que es un estado *sui generis*. En la pág. 217, afirma que reúne "todos los atributos que caracterizan a un estado soberano" y que "es regida por una autoridad soberana" y, en la pág. 219, que celebra tratados, "lo que no ocurre sino en el caso de estados soberanos". Ante el eclecticismo del autor, hay dificultad en precisar su punto de vista. Aclara de hecho su pensamiento la enumeración de la pág. 217 en la que atribuye a la U.N. territorio fijo y determinado. De ahí se derivaría —según el doctor Arce, amén de otros elementos— su carácter de *estado* (?).

Digamos categóricamente que la U.N. no es ni una federación de estados —vale decir un estado federal—, porque carece de territorio y de nacionales; ni un estado *sui generis*, dado que no existe semejante categoría en el derecho público. Es una confederación de estados, tal como lo era la extinta S.D.N. (v. LAUTERPACHT, op. cit., pág. 388), y es característica, precisamente, de esta clase de uniones internacionales, el no tener ni territorio, ni nacionales (v. STRUPP, *Eléments du Droit International Public*. París, 1930, t. I, pág. 54, y referencias). El doctor Arce declara, por el contrario, que tiene uno y otro elementos, confundiendo al primero con la sede de la organización a establecerse en la isla de Manhattan —igual a la de cualquiera otra, aunque goce de extraterritorialidad administrativa—, y a los segundos con los propios



nacionales de los estados miembros que no lo son, en *ningún caso*, de las Naciones Unidas. Las atribuciones que ejerce el Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, son las básicas de la organización y las únicas que pueden oponerse *erga omnes*, le han sido delegadas por sus estados miembros. Sólo pueden ejercerse las demás a través del órgano jurídico de cada uno de ellos y deben asumir para ello la forma de tratados internacionales. El hecho de que la U.N. también los celebre o reciba embajadores no la convierte por eso en estado. Una cosa es *estado* y otra es *persona internacional*. La U.N. es lo segundo, más no lo primero. Hay otras personas internacionales, además de la U.N., que celebran tratados y reciben embajadores (Santa Sede 1871-1929, dominios británicos, Soberana Orden Militar de Malta y otras entidades internacionales).

Refiriéndose a las declaraciones públicas vinculadas a la Carta de las Naciones Unidas, dice el autor que éstas "son aclaratorias de la Carta y deben servir para interpretarla". Si se refiere a la Carta del Atlántico, a la declaración de las Naciones Unidas y a la declaración de Moscú formuladas en 1941-43, estamos de acuerdo en que la Corte Internacional de Justicia las puede considerar como antecedente valioso, aunque indirecto, para la interpretación de alguna disposición de la Carta, pero no en que sean aclaratorias de la misma puesto que son anteriores a ella en su formulación.

Y, para terminar, al aludir a la interpretación de la Carta, dice el doctor Arce que sus disposiciones deben ser entendidas "con el sentido que el común de las gentes les atribuye" (pág. 223). Sabido es que el buen sentido es el menos común de los sentidos. Pero aun reconociéndoselo en el más alto grado al talentoso afirmante, preferimos dejar a Charles de Martens, tratadista eminente si los hay, el análisis de la dicha proposición: "*C'est en outre une grande erreur de croire qu'il suffise, en diplomatie, du simple bon sens pour réussir. Ceux qui le présument se seront fait illusion en voyant quelques affaires conduites avec succès par des hommes qui ne sont pas élevés au dessus des notions vulgaires; mais, quand les matières se compliquent et que les aperçus deviennent plus subtils, il ne suffit plus des simples lumières que fournit le bon sens naturel pour trouver la solution des questions proposées*" (*Le guide diplomatique*, 5ª ed., 1866, t. I, p. 4).

L. M. M. Q.

**International Law**, por L. OPPENHEIM, vol. I, "*Peace*", sexta edición editada por H. Lauterpacht.

El tratado general de Lawrence Oppenheim, cuya primera edición se remonta a los años 1905-1906, es una de las obras más representativas de la escuela anglo-americana. Junto con los de Hershey ("*The essentials of International Public Law and Organisation*"), de Mc Nair

("The Law of Treaties: British Practice and Opinions", (1938) y de Brierly ("*The Law of Nations*", 1942), constituye hoy en día la mejor fuente de información de esa escuela, en la cual se reconocen las características esenciales del genio jurídico anglo-sajón: simplicidad, espíritu positivo e importancia dada a los casos producidos, lo que equivale a reconocer la trascendencia de la fuente jurisprudencial.

Es de notar que ocurre con el Tratado de Oppenheim lo mismo que con el alemán de Fleishman y el francés de Bonfils, cuyas ediciones, a través de los años, se ven enriquecidas con el aporte de sus continuadores, tales como von Liszt y Paul Fauchille. Con respecto a la obra que comentamos, su 6ª edición ha sido realizada por H. Lauterpacht, mientras que la 4ª lo fuera por el internacionalista Mc Nair.

Es sensible que, a través de estas nuevas ediciones, subsista la clásica división del Derecho Internacional en tiempo de paz y tiempo de guerra, hoy perimida por deseo de las modernas tendencias científicas que demuestran, dentro de la disciplina, la existencia de instituciones comunes al tiempo de paz y al tiempo de guerra que constituyen la esencia de su estructura. Ese criterio ha sido el adoptado en el programa presentado para 1948 a las respectivas facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires por los profesores titulares, Dres. Lucio M. Moreno Quintana y Carlos Bollini Shaw.

Hecha esta consideración, corresponde destacar la actualidad de los nuevos capítulos de esta obra, entre los cuales cabe mencionar un excelente estudio de carácter general de la Organización de las Naciones Unidas, y el análisis de las modificaciones aportadas por el último conflicto a conceptos clásicos del Derecho Internacional anterior, tales como la neutralidad de los Estados y la soberanía territorial.

L. B. T.